



## PERIODO DE QUIEBRE CONSTITUCIONAL

11-IX-1973

A

10-III-1990

### NOTA EXPLICATIVA

*El día martes 11 de septiembre de 1973 se produjo el golpe de Estado por el cual se destituyó y puso fin al Gobierno Constitucional del Presidente Salvador Allende Gossens, en la misma fecha asume el Gobierno de la República de Chile la Junta de Gobierno integrada por los Comandantes en Jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros de Chile.*

### DECRETO LEY N° 1

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.653, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1973<sup>(\*)</sup>

### ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Decreto ley N° 1.- Santiago de Chile, a 11 de septiembre de 1973.

El Comandante en Jefe del Ejército, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte; el Comandante en Jefe de la Armada, Almirante don José Toribio Merino Castro; el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, General del Aire don Gustavo Leigh Guzmán, y el Director General de Carabineros, General don César Mendoza Durán, reunidos en esta fecha, y

Considerando:

1°.- Que la Fuerza Pública, formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Carabineros, representa la organización que

<sup>(\*)</sup> El Diario Oficial no se publicó ni circuló entre los días 12 y 17 de septiembre de 1973

el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural.

2º.- Que, de consiguiente, su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración, la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena, y

3º.- Que Chile se encuentra en un proceso de destrucción sistemática e integral de estos elementos constitutivos de su ser, por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo;

Han acordado, en cumplimiento del impostergable deber que tal misión impone a los organismos defensores del Estado, dictar el siguiente,

Decreto ley:

1º.- Con esta fecha se constituyen en Junta de Gobierno y asumen el Mando Supremo de la Nación, con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas, conscientes de que ésta es la única forma de ser fieles a las tradiciones nacionales, al legado de los Padres de la Patria y a la Historia de Chile, y de permitir que la evolución y el progreso del país se encaucen vigorosamente por los caminos que la dinámica de los tiempos actuales exigen a Chile en el concierto de la comunidad internacional de que forma parte.

2º.- Designan al General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte como Presidente de la Junta, quien asume con esta fecha dicho cargo.

3º.- Declaran que la Junta, en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan, para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Junta de Gobierno de la República de Chile.- Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército.- José T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- Gustavo Leigh Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- César Mendoza Durán, General, Director General de Carabineros.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- René C. Vidal Basauri, Teniente Coronel, Jefe Depto. Asuntos Especiales, Subsecretario de Guerra Subrogante.

**DECRETO LEY N° 25**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.657, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1973

**DETERMINA CESE DE LOS ALCALDES Y REGIDORES DE LAS MUNICIPALIDADES DEL PAÍS**

Decreto ley N° 25.- Santiago, 19 de septiembre de 1973.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 1 de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando:

La necesidad de armonizar la organización y funcionamiento de las Municipalidades del territorio nacional con los postulados enunciados en dicho cuerpo legal, la Junta de Gobierno dicta el siguiente

Decreto ley:

*Artículo 1°.-* Declárase que los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades del país cesaron en sus funciones a contar del día 11 de septiembre de 1973.

*Artículo 2°.-* Desde la vigencia del presente decreto ley, los Alcaldes serán designados por la Junta de Gobierno y serán de su exclusiva confianza.

*Artículo 3°.-* En caso de ausencia o imposibilidad física transitoria, el Alcalde será subrogado por el funcionario de la respectiva Municipalidad que él mismo designe.

Si la ausencia o imposibilidad se prolongare más de treinta días, la Junta de Gobierno designará al Alcalde Suplente.

*Artículo 4°.-* Las obligaciones y atribuciones que correspondían, hasta la fecha de publicación del presente decreto ley a la Corporación Edilicia, conforme a la legislación vigente, corresponderán y serán ejercidas exclusivamente por el Alcalde mediante decretos refrendados por el Secretario de la Alcaldía en calidad de ministro de fe.

El Alcalde podrá delegar determinadas funciones que le correspondían en tal calidad en uno o varios Jefes de Oficina de la respectiva Municipalidad.

*Artículo 5°.-* Para ser designado Alcalde se requerirá ser mayor de 21 años, saber leer y escribir, haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y no haber sido condenado o estar actualmente procesado por delito que merezca pena afflictiva.

*Artículo 6º.-* Mientras no se dicte el régimen de remuneraciones de los Alcaldes, les será aplicable el sistema de remuneraciones establecido para los Alcaldes de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar.

*Artículo 7º.-* El cargo de Alcalde será compatible con cualquier empleo público, semifiscal, municipal o de empresas del Estado de administración autónoma o en que éste tenga participación.

*Artículo 8º.-* La representación judicial y extrajudicial de las Municipalidades corresponderá al Alcalde.

*Artículo 9º.-* En todo aquello que no se oponga al presente decreto ley, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en la ley N° 11.860, sobre organización y atribuciones de las Municipalidades y sus leyes complementarias.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Artículo 1º.-* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, las personas que se desempeñen como Alcaldes continuarán sirviendo este cargo mientras las autoridades correspondientes no hayan designado a sus reemplazantes o ellos mismos hayan sido confirmados en sus cargos.

*Artículo 2º.-* Los Presupuestos Municipales para el año 1974 deberán ser presentados por los Alcaldes al Intendente respectivo dentro del mes de octubre del año en curso, para su aprobación en el plazo señalado en el artículo 80 de la ley N° 11.860.

*Artículo 3º.-* No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de este decreto ley, las resoluciones o acuerdos que los Alcaldes y Municipalidades hubieren adoptado en el período intermedio hasta la fecha de publicación del presente decreto ley, tendrán plena validez jurídica. Sin perjuicio de ello, el Alcalde que se designe podrá, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su nombramiento, dejar sin efecto dichas resoluciones o acuerdos por decreto fundado.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.- ÓSCAR BONILLA BRADANOVIC, General de División, Ministro del Interior.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Enrique Montero M., Cdte. Esc. (J), Subsecretario del Interior.

**DECRETO LEY N° 9**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.658, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1973

**ESTABLECE DISPOSICIONES PARA DICTACIÓN DE DECRETOS SUPREMOS Y RESOLUCIONES**

Decreto ley N° 9.- Santiago, 12 de septiembre de 1973.- Vistos:

- a) Lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, y
- b) La necesidad de establecer un ordenamiento en la firma de los documentos que emanen de la Junta de Gobierno, ésta ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

*Artículo 1°.-* Los decretos supremos podrán llevar la sola firma del Presidente de la Junta de Gobierno precedida de la mención “Por la Junta de Gobierno” y la firma del Ministro del ramo.

*Artículo 2°.-* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en la ley 16.436, respecto de los decretos supremos y resoluciones a que dicha ley se refiere, entendiéndose que la referencia que se hace al Presidente de la República, lo será a la Junta de Gobierno.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.- ÓSCAR BONILLA BRADANOVIC, General de División, Ministro del Interior.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Enrique Montero M., Cdte. Esc. (J), Subsecretario del Interior.

**DECRETO LEY N° 27**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.658, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1973

**DISUELVE EL CONGRESO NACIONAL**

Decreto ley N° 27.- Santiago, 21 de septiembre de 1973.- Vistos:

- a) Lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de fecha 11 de septiembre de 1973;

b) La necesidad de contar con la mayor expedición en el cumplimiento de los postulados que la Junta de Gobierno se ha propuesto, y

c) La imposibilidad, en consecuencia, de someterse por ahora en los requerimientos legislativos al procedimiento ordinario para la dictación de las leyes y evitar dañar el propósito de poner en marcha el restablecimiento de la institucionalidad con la mayor urgencia, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1º.-** Disuélvase el Congreso Nacional, cesando en sus funciones los parlamentarios en actual ejercicio, a contar desde esta fecha.

**Artículo 2º.-** Los empleados administrativos del Congreso Nacional continuarán en sus cargos, pudiendo ser designados en comisión de servicio a las reparticiones del Estado que se designen.

**Artículo 3º.-** La organización administrativa del Congreso Nacional quedará bajo la autoridad del Secretario del Senado.

Los bienes muebles e inmuebles del Congreso Nacional y demás bienes destinados a su funcionamiento podrán ser requeridos por el Gobierno para el servicio de otros órganos y Servicios del Estado.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.- ÓSCAR BONILLA BRADANOVIC, General de División, Ministro del Interior.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Enrique Montero M., Cdte. Esc. (J), Subsecretario del Interior.

#### DECRETO LEY N° 119

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.698, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1973

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DISUELVE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto ley N° 119.- Santiago, 5 de noviembre de 1973.- Vistos:

a) Lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de fecha 11 de septiembre de 1973;

- b) La disolución del Congreso Nacional dispuesta por el decreto ley N° 27, de fecha 21 de septiembre en curso;
- c) Que el Tribunal Constitucional contemplado en el artículo 78, letras a), b) y c) de la Constitución Política del Estado tiene por función primordial resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que no pueden presentarse por estar disuelto el Congreso Nacional, y
- d) Que todo lo anterior demuestra que la existencia del mencionado Tribunal Constitucional es innecesaria, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1º.**- Disuélvase el Tribunal Constitucional, cesando en sus funciones sus actuales miembros, a contar de esta fecha.

**Artículo 2º.**- Los empleados administrativos que pertenecían al Tribunal Constitucional, a excepción de los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, quedarán bajo la autoridad del Subsecretario del Interior, en calidad de interinos, quien podrá destinarlos o comisionarlos a prestar servicios a las reparticiones del Estado que determine.

**Artículo 3º.**- El Gobierno dispondrá de los bienes muebles e inmuebles del Tribunal Constitucional y demás bienes destinados a su funcionamiento, para otros órganos y Servicios del Estado.

**Artículo 4º.**- Modificase en la letra c), inciso 1º de la disposición 17ª transitoria de la Constitución Política del Estado, lo siguiente: Sustitúyese la frase “un Ministro de la Corte Suprema, designado por ésta, que lo presidirá,” por “dos Ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, de los cuales el más antiguo como Ministro lo presidirá; sustitúyese la frase “por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ésta”, por la siguiente: “por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por la Corte Suprema”; eliminase la frase “por un Ministro del Tribunal Constitucional designado por éste.”; sustitúyese la oración “Los Ministros de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Tribunal Constitucional serán subrogados por las personas que la Corte respectiva y el Tribunal, en su caso, designen de entre sus miembros”, por la siguiente: “Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago serán subrogados por las personas que la Corte Suprema designe de entre los miembros de las respectivas Cortes.”.

**Artículo 5º.**- Sustitúyese en la letra i), inciso segundo, de la disposición 17ª transitoria de la Constitución Política del Estado, las palabras “el Tribunal Constitucional previsto en el artículo 78 a) de esta Constitución”, por las siguientes: “la Corte Suprema”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea,

Carabineros, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.- Gonzalo Prieto Gándara, Ministro de Justicia.- Óscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Max Silva del Campo, Subsecretario de Justicia.

### DECRETO LEY N° 128

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.703, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1973

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### ACLARA EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEY N° 1, DE 1973

Núm. 128.- Santiago, 12 de noviembre de 1973.

Vistos:

- a) Lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973;
- b) La necesidad de aclarar el sentido y alcance del artículo 1° del citado texto legal, en cuanto expresa que la Junta de Gobierno ha asumido el Mando Supremo de la Nación, y
- c) Que la asunción del Mando Supremo de la Nación supone el ejercicio de todas las atribuciones de las personas y órganos que componen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en consecuencia el Poder Constituyente que a ellos corresponde.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente:

Decreto ley:

**Artículo 1°.-** La Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo. El Poder Judicial ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señale la Constitución Política del Estado.

**Artículo 2°.-** El ordenamiento jurídico contenido en la Constitución y en las leyes de la República continúa vigente mientras no sea o haya sido modificado en la forma prevista en el artículo siguiente.

**Artículo 3°.-** El Poder Constituyente y el Poder Legislativo son ejercidos por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes con la firma de todos sus miembros, y cuando éstos lo estimen conveniente, con la de el o los Ministros respectivos.

Las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado formarán parte de su texto y se tendrán por incorporadas en ella.

**Artículo 4º.**- El Poder Ejecutivo es ejercido mediante decretos supremos y resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley N° 9, de 12 de septiembre de 1973.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones, y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

#### DECRETO LEY N° 155

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.714, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1973

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUPLEMENTO AL PRESUPUESTO 1973

Decreto ley N° 155.- Santiago, 26 de noviembre de 1973.

Vistos: lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, y  
Considerando, las necesidades presupuestarias de los Servicios de la Administración Pública,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Decreto ley <sup>(1)</sup>:

**Artículo 5º.**- Deróganse todas las disposiciones legales que obligan a incluir en los presupuestos fiscales de años posteriores cantidades fijas o que deban irse aumentando o reajustando de uno a otro año para objetos específicos de gasto.

Deróganse, asimismo, todas las disposiciones legales que obligan a incluir en los presupuestos fiscales de años posteriores cantidades en función de porcentajes de determinados ingresos o en relación al monto total de los ingresos del respectivo presupuesto o al monto total de los gastos que autorice.

Queda incluida en la derogación dispuesta en este artículo la norma de la letra l) de la disposición decimoséptima transitoria, agregada por la ley N° 17.450 a la Constitución Política del Estado.

No se aplicará lo establecido en este artículo a lo dispuesto por la ley N° 13.196 y por los artículos 148 y 150 de la ley 10.336.

<sup>(1)</sup> Las restantes normas de este decreto ley, que suplementa el presupuesto de 1973, son de orden administrativo.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.- Lorenzo Gotuzzo B., Contraalmirante, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Victoria Arellano S., Subsecretario de Hacienda.

### DECRETO LEY N° 170

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.720, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1973

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Núm. 170.- Santiago, 3 de diciembre de 1973.

Vistos: lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, y teniendo presente la necesidad de otorgar rango constitucional a la calificación del personal del Poder Judicial, para su propio beneficio, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo único.-** Modifícase el artículo 85 de la Constitución Política del Estado en la siguiente forma:

En su actual inciso final, elimínase la oración “Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento”.

Agréganse los siguientes incisos a continuación del actual inciso final:

“Anualmente se practicará una calificación de todo el personal del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Para acordar la remoción del personal que goce de inamovilidad y que sea mal calificado, la Corte Suprema requerirá del acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Los acuerdos que adopte la Corte Suprema se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.- Gonzalo Prieto Gándara, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Max Silva del Campo, Subsecretario de Justicia.

**DECRETO LEY N° 175**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.722, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1973

**MINISTERIO DEL INTERIOR****MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Decreto ley N° 175.- Santiago, 3 de diciembre de 1973.- Vistos:

Los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y teniendo presente la necesidad de legislar sobre la situación de los nacionales residentes en el extranjero que promueven o ejecutan actos gravemente lesivos para los intereses esenciales del Estado, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1°.-** Agréguese antes de los dos últimos incisos del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, el siguiente número 4°:

“4°.- Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política”.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de la pérdida de nacionalidad contemplada en el número 4° del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, se requerirá de decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva.<sup>(1)</sup>

“El afectado podrá reclamar dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo señalado en el inciso anterior, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. Se presume de derecho que el referido decreto supremo es conocido por el afectado desde la fecha de

<sup>(1)</sup> El decreto ley 335, de 25 de febrero de 1974, agregó el siguiente inciso a esta disposición:

“El afectado podrá reclamar dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo señalado en el inciso anterior, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. Se presume de derecho que el referido decreto supremo es conocido por el afectado desde la fecha de la mencionada publicación. La interposición del recurso suspenderá los efectos de la pérdida de nacionalidad.”

El decreto-ley 1.697, de 11 de marzo de 1977, reemplazó ambos incisos de este artículo por los siguientes:

“Para los efectos de la pérdida de la nacionalidad contemplada en el N° 4 del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, se requerirá de decreto supremo fundado, firmado por todos los Ministros de Estado, en el que se deberá considerar, en todo caso, un informe escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido sobre la base de las informaciones oficiales que obtenga de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero, o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas”.

“El afectado podrá reclamar, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha publicación en el Diario Oficial del decreto supremo señalado en el inciso anterior, ante la Corte Suprema, la que resolverá como jurado y en forma preferente. Se presume de derecho que el referido decreto supremo es conocido por el afectado desde la fecha de la mencionada publicación. El reclamante podrá comparecer personalmente o por medio de mandatario. La Corte Suprema dictará las normas adecuadas para asegurar el expedito ejercicio del recurso. Su interposición suspenderá los efectos de la pérdida de la nacionalidad”.

la mencionada publicación. La interposición del recurso suspenderá los efectos de la pérdida de nacionalidad.”

El decreto ley 1.697, de 11 de marzo de 1977, reemplazó ambos incisos de este artículo por los siguientes:

“Para los efectos de la pérdida de la nacionalidad contemplada en el N° 4 del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, se requerirá de decreto supremo fundado, firmado por todos los Ministros de Estado, en el que se deberá considerar, en todo caso, un informe escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido sobre la base de las informaciones oficiales que obtenga de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero, o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas”.

“El afectado podrá reclamar, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo señalado en el inciso anterior, ante la Corte Suprema, la que resolverá como jurado y en forma preferente. Se presume de derecho que el referido decreto supremo es conocido por el afectado desde la fecha de la mencionada publicación. El reclamante podrá comparecer personalmente o por medio de mandatario. La Corte Suprema dictará las normas adecuadas para asegurar el expedito ejercicio del recurso. Su interposición suspenderá los efectos de la pérdida de la nacionalidad”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

#### DECRETO LEY N° 228

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.741, DE 3 DE ENERO DE 1974

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### FIJA NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 72, N° 17, INCISO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO <sup>(1)</sup>

Santiago, 24 de diciembre de 1973.- La Junta de Gobierno de la República de Chile ha ordenado hoy promulgar lo siguiente:

Núm. 228.- Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 3, de 11 de septiembre de 1973, y lo prevenido en el artículo 72, N° 17, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1°.**- Las facultades que el artículo 72, N° 17, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado, confiere al Presidente de la República por la declaración

<sup>(1)</sup> Véase lo dispuesto por el decreto-ley 788, de 2 de diciembre de 1974.

del Estado de Sitio, serán ejercidas por la Junta de Gobierno por medio de decretos supremos que serán firmados por el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden de la Junta de Gobierno".

**Artículo 2º.-** Decláranse ajustadas a derecho las medidas adoptadas por las autoridades administrativas que significan el ejercicio de la facultad del inciso tercero del N° 17 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado con anterioridad a este decreto ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Interior dictará las normas a que deberán someterse dichas autoridades respecto a las medidas que hubieren adoptado o adopten en el futuro, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1º de este decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.- Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

## DECRETO LEY N° 527

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.886, DE 26 DE JUNIO DE 1974

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### APRUEBA ESTATUTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Núm. 527.- Santiago, 17 de junio de 1974.- Visto lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

### ESTATUTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

#### TÍTULO PRIMERO

##### *De los Poderes del Estado y su Ejercicio*

**Artículo 1º.-** La Junta de Gobierno, integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y por el General Director de Carabineros, ha asumido los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo.

**Artículo 2º.-** La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por la unanimidad de sus miembros.

**Artículo 3º.-** El Poder Judicial está constituido y ejerce sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señalan la Constitución Política del Estado y las leyes de la República.

## TÍTULO SEGUNDO

### *Del Ejercicio de los Poderes Constituyente y Legislativo*

**Artículo 4º.**- La Junta de Gobierno ejerce, mediante decretos leyes, el Poder Constituyente y el Poder Legislativo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Estatuto y en los preceptos legales que lo complementen. Dichos decretos leyes deben llevar la firma de todos sus miembros, y cuando éstos lo estimen conveniente, la de el o los Ministros respectivos.

**Artículo 5º.**- La decisión de legislar compete exclusivamente a la Junta de Gobierno y la iniciativa para proponer suplementos a partidas o ítem de la Ley General de Presupuestos; para alterar la división política o administrativa del país; para suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la administración del Estado, tanto central como descentralizada; para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia.

Los Ministerios y Órganos Asesores de la Junta de Gobierno podrán presentar proposiciones sobre materias legislativas, a fin de que si ésta lo estima procedente, ejercite la facultad privativa a que se refiere este artículo.

**Artículo 6º.**- Un decreto ley complementario establecerá los órganos de trabajo y los procedimientos de que se valdrá la Junta para ejercer las potestades constituyente y legislativa.

Estas normas complementarias establecerán, además, los mecanismos que permitan a la Junta de Gobierno requerir la colaboración de la comunidad —a través de sus organizaciones técnicas y representativas— para la elaboración de los decretos leyes.

## TÍTULO TERCERO

### *Del Ejercicio del Poder Ejecutivo*

**Artículo 7º.**- El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que este mismo Estatuto le otorga.

El cargo de Presidente de la Junta corresponde al integrante titular de ella que ocupe el primer lugar de precedencia de acuerdo con las reglas que fija el Título IV.

**Artículo 8º.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los demás integrantes de la Junta de Gobierno colaborarán con su Presidente en el ejercicio de las funciones ejecutivas que a éste le corresponden, al asumir —para estos efectos— la dirección superior de las actividades, áreas y funciones que él les encomiende.

**Artículo 9º.-** Al Presidente de la Junta de Gobierno está confiada la administración y gobierno del Estado, y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interno y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con el presente Estatuto, la Constitución y las leyes.

**Artículo 10º.-** Son atribuciones especiales del Presidente:

1.- Dictar los reglamentos, decretos o instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes.

2.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.

3.- Nombrar a los Ministros de Estado y oficiales de sus Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores, con acuerdo de la Junta de Gobierno, pero estos funcionarios se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con la confianza del Presidente.

4.- Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados, oyendo a la Junta de Gobierno.

5.- Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes.

6.- Destituir a los empleados de la Administración del Estado de su designación, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial sus servicios, en conformidad a las leyes orgánicas de cada institución.

7.- Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío, con arreglo a las leyes.

8.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la Junta de Gobierno, con la firma de todos sus miembros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

9.- Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y cancelarlas; aprobar los estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones.

10.- Conceder indultos particulares oyendo a la Junta de Gobierno.

11.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente, oyendo a la Junta de Gobierno.

12.- Mandar las fuerzas de aire, mar y tierra con acuerdo de la Junta de Gobierno. En este caso, el Presidente podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas.

13.- Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. La aprobación y ratificación de los Tratados Internacionales se sujetarán a lo establecido en el decreto ley N° 247, de 17 de enero de 1974.

14.- Declarar en estado de asamblea a una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio se hará por decreto ley.

Por la declaración del Estado de Sitio, sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del Estado de Sitio no tendrán más duración que la de éste.

15.- Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes conceden al Presidente de la República.

**Artículo 11°.-** El Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, decidirá si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros de Estado con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido por algún acto de éstos.

**Artículo 12°.-** En el decreto ley que autorice al Presidente de la Junta de Gobierno para declarar la guerra, se dejará constancia de haber sido oído el Consejo de Oficiales Generales de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 13°.-** Con acuerdo de la Junta de Gobierno, el Presidente conferirá los empleos o grados de Oficiales Generales, mediante decreto supremo.

Para la provisión de los empleos o grados de Coroneles o Capitanes de Navío, se estará a lo dispuesto en los reglamentos de las instituciones.

**Artículo 14°.-** Cuando de conformidad a la Constitución o las leyes se requiera el acuerdo del Senado para la designación o remoción de un funcionario, deberá procederse con acuerdo de la Junta.

#### TÍTULO CUARTO

##### *Del orden de precedencia, de la subrogación y del reemplazo de los Miembros de la Junta de Gobierno*

**Artículo 15°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el orden de precedencia de los integrantes de la Junta es el que se indica a continuación:

- 1.- El Comandante en Jefe del Ejército;
- 2.- El Comandante en Jefe de la Armada;
- 3.- El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y
- 4.- El General Director de Carabineros.

**Artículo 16°.-** Cuando el Presidente de la Junta por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo de carácter temporal no pudiere ejercer su cargo, será subrogado por el miembro titular de la Junta que le siga en el orden de precedencia.

Si los cuatro integrantes de la Junta tienen la calidad de subrogantes, se aplicará el orden de precedencia establecido en el artículo 15, para determinar quién ejercerá el cargo de Presidente subrogante de la Junta.

**Artículo 17°.-** Si por las circunstancias expresadas en el inciso primero del artículo anterior, cualquiera de los integrantes de la Junta no pudiere ejercer su cargo, será subrogado por el Oficial General de Armas en servicio activo más antiguo en su respectiva institución, quien se integrará a la Junta en el cuarto orden de precedencia.

Si el impedimento temporal afectare simultáneamente a dos o más integrantes de la Junta, los subrogantes se incorporarán a ella, a continuación de el o los integrantes titulares, observándose entre los subrogantes el orden de precedencia del artículo 15°.

**Artículo 18°.-** Cuando sea necesario reemplazar a alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno por muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta del titular, la Junta designará al Comandante en Jefe institucional o al General Director de Carabineros que deba reemplazarle.

Si la imposibilidad afecta a uno solo de los miembros de la Junta, el reemplazante ocupará el último orden de precedencia.

Si dicha imposibilidad afectare a dos o más de los integrantes titulares en forma simultánea, los nuevos miembros se incorporarán a la Junta conservando entre ellos el orden de precedencia que les corresponda en conformidad al artículo 15°, a continuación de el o los titulares que hubieren permanecido en sus cargos.

**Artículo 19°.-** En caso de duda acerca de si la imposibilidad que priva a un miembro de la Junta de Gobierno del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que debe hacerse efectivo su reemplazo, en conformidad al procedimiento previsto en el artículo anterior, corresponderá a los demás miembros titulares de la Junta resolver sobre la duda planteada.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

**DECRETO LEY N° 601**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.910, DE 24 DE JULIO DE 1974

**MINISTERIO DEL INTERIOR****APRUEBA TRANSACCIÓN QUE INDICA**

Núm. 601.- Santiago, 23 de julio de 1974.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

1.- Que la disposición 17ª transitoria de la Constitución Política del Estado, aprobada por Ley de Reforma Constitucional número 17.450, de 16 de julio de 1971, dispuso la nacionalización de las empresas de la Gran Minería del Cobre y de la Compañía Minera Andina y determinó las pautas y procedimientos para fijar el monto de la indemnización que habría de pagarse por esa nacionalización;

2.- Que a la fecha en la cual se produjo la nacionalización el mineral de Chuquicamata era explotado por la sociedad minera mixta “Compañía de Cobre Chuquicamata S.A.” y el mineral de El Salvador por la sociedad minera mixta “Compañía de Cobre Salvador S.A.”, en las cuales era dueña la Corporación del Cobre en el 51%, en virtud de compra de acciones, perteneciendo el saldo del 49% a las sociedades anónimas extranjeras “Chile Exploration Company” y “Andes Copper Mining Company”, respectivamente, ambas subsidiarias de “The Anaconda Company”. El precio de compra del mencionado 51% fue de US\$140.494.800 para las acciones en “Compañía de Cobre Chuquicamata S.A.” y de US\$34.091.970 para las acciones en “Compañía de Cobre Salvador S.A.”. La Corporación del Cobre y las mencionadas sociedades mineras mixtas estaban, además, ligadas con las dos sociedades extranjeras aludidas mediante un contrato de promesa de compra del 49% restante de las acciones, como también por diferentes otros convenios relacionados con la administración y explotación de las empresas;

3.- Que a la fecha de la nacionalización, y con posterioridad a ella, existían y se generaron diversas cuestiones tributarias que afectaban tanto a las sociedades mineras mixtas como a sus antecesores;

4.- Que la aplicación de la norma constitucional sobre nacionalización generó numerosos problemas conflictivos entre el Estado de Chile, la Corporación del Cobre, “Chile Exploration Company”, “Andes Copper Mining Company” y “The Anaconda Company”, deduciéndose diversas acciones tanto en Chile como en el exterior;

5.- Que la situación reseñada movió al Gobierno anterior a mantener negociaciones sin que llegare a resultados positivos;

6.- Que el actual Gobierno de la República, consciente de las negativas consecuencias que dichos conflictos acarrearán a los intereses nacionales, resolvió llevar negociaciones directamente con las sociedades extranjeras afectadas;

7.- Que, habiéndose desarrollado estas negociaciones con la máxima atención y diligencia, se ha llegado entre el Estado de Chile, la Corporación del Cobre, “Chile Exploration Company”, “Andes Copper Mining Company” y “The Anaconda

Company”, al acuerdo ad referendum que consta del Contrato de Transacción suscrito el 22 de julio del año en curso y que ha sido depositado en manos del señor Contralor General de la República;

8.- Que la Junta de Gobierno ha examinado el contenido del Contrato de Transacción aludido y estima conveniente para los intereses nacionales prestarle su aprobación, por cuanto:

- a) Las indemnizaciones allí determinadas en favor de los socios de las empresas nacionalizadas se han establecido en concordancia con los principios básicos consagrados en la Constitución Política del Estado y tomando en cuenta, al mismo tiempo, las posibilidades financieras del país;
- b) Las cifras base de las indemnizaciones se han determinado por los valores de libro de las empresas al 31 de diciembre de 1970, con las deducciones e imputaciones pertinentes que conducen a los montos transigidos;
- c) Se fija a la Corporación del Cobre una indemnización equivalente a sus derechos del 51% en las empresas nacionalizadas y, como consecuencia de su monto, queda definitivamente establecido que dicha entidad debe dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la compra del 51% de las acciones en las sociedades mineras aludidas, todo ello en la forma y de acuerdo con los nuevos plazos y condiciones más favorables para Codelco, alcanzados en la transacción;
- d) Se fija como indemnización por el 49% de los derechos que pertenecieron a las empresas extranjeras en las dos sociedades mineras mixtas mencionadas, la suma de US\$44.390.000 para “Chile Exploration Company” y de US\$14.959.000 para “Andes Copper Mining Company”, cantidades que son equivalentes a las indemnizaciones fijadas al 1º de enero de 1971, incluido el incremento correspondiente al tiempo transcurrido entre esa fecha y el 30 de junio de 1974. Estas indemnizaciones serán pagadas al contado por el Estado de Chile;
- e) Se pone término a todos los litigios pendientes, se elimina todo litigio eventual y se hacen efectivos los créditos fiscales por impuestos, determinados también en definitiva por vía transaccional, al considerárseles para el cálculo de las indemnizaciones a que se refieren las letras anteriores;
- f) Se concluyen, así, todos los tropiezos y dificultades existentes en la libre operación de las actividades de las empresas nacionalizadas que hoy día pertenecen a las sociedades colectivas del Estado “Compañía de Cobre Chuquicamata” y “Compañía de Cobre Salvador”, y
- g) Las demás cláusulas accesorias contenidas en el contrato referido son también de manifiesta conveniencia para el interés nacional.

9.- Que dada la naturaleza de los acuerdos contenidos en el Contrato de Transacción, estima la Junta de Gobierno necesario dar dicha aprobación en el rango de norma constitucional, de carácter transitorio, y sin que disposiciones legales administrativas puedan entorpecer su cumplimiento, para lo cual viene por el presente decreto ley, en ejercicio de la Potestad Constituyente que asumió el 11 de septiembre de 1973, en aprobar en todos sus términos el Contrato de Transacción mencionado en el acápite séptimo.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

**Artículo único.-** Agrégase a la Constitución Política del Estado la siguiente disposición transitoria:

Artículo diecinueve transitorio:

“Apruébase en todos sus términos el Contrato de Transacción celebrado por el Estado de Chile, la Corporación del Cobre y las compañías “Chile Exploration Company”, “Andes Copper Mining Company” y “The Anaconda Company”, que consta del documento suscrito por las partes con fecha 22 de julio de 1974 y que obra en poder del señor Contralor General de la República, mediante el cual se solucionan y se pone término a todas las controversias, dificultades, litigios, reclamaciones y demás cuestiones entre las partes, presentes o futuras, en Chile y en el extranjero, derivadas o relacionadas con la nacionalización de las empresas que pertenecieron a las disueltas sociedades “Compañía de Cobre Chuquicamata S.A.” y “Compañía de Cobre Salvador S.A.”, todo ello de acuerdo con las estipulaciones que en ese documento se consignan.

A fin de llevar a efecto la transacción mencionada, no regirán las limitaciones, restricciones o requisitos vigentes o que pudieren entenderse establecidos por las leyes para efectuar los pagos, constituir las garantías, asumir las obligaciones, suscribir los documentos y efectuar las declaraciones que en dicho Contrato se contienen.”

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno, Jefe Supremo de la Nación.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, General Director de Carabineros.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

#### DECRETO LEY N° 710

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 28.985, DE 24 DE OCTUBRE DE 1974

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### APRUEBA TRANSACCIÓN QUE INDICA

Núm. 710.- Santiago, 22 de octubre de 1974.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

1°.- Que como se expuso en la parte expositiva del decreto ley N° 601, publicado en el Diario Oficial de 24 de julio de 1974, la nacionalización de las empresas de la Gran Minería del Cobre y de la Compañía Minera Andina S.A., dispuesta por el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política del Estado, introducido por la ley N° 17.450, de 16 de julio de 1971, suscitó numerosos problemas conflictivos

con las empresas afectadas por dicha nacionalización, problemas que no pudieron ser superados por el Gobierno anterior;

2°.- Que entre las empresas afectadas figura la sociedad minera mixta denominada Sociedad Minera El Teniente S.A., cuyos accionistas son la Corporación del Cobre en un 51% del capital social y la sociedad anónima extranjera Braden Copper Company en el 49% restante. La Corporación del Cobre adquirió su participación accionaria mediante compra del 51% de las acciones efectuada el 13 de abril de 1967 en el precio de US\$80.000.000, que fue pagado en su oportunidad;

3°.- Que, al igual que en el caso de las sociedades mineras mixtas Compañía de Cobre Chuquicamata S.A. y Compañía de Cobre Salvador S.A., el actual Gobierno resolvió llevar negociaciones directas con las sociedades extranjeras interesadas en la Sociedad Minera El Teniente S.A.;

4°.- Que, habiéndose desarrollado estas negociaciones con la máxima atención y diligencia, se ha llegado entre el Estado de Chile, la Corporación del Cobre, la sociedad colectiva del Estado denominada Sociedad Minera El Teniente, y las sociedades Braden Copper Company, Kennecott Copper Corporation y Kennecott Sales Corporation, al acuerdo ad referendum que consta del Contrato de Transacción suscrito el 22 de octubre de 1974, y que ha sido depositado en manos del señor Contralor General de la República;

5°.- Que la Junta de Gobierno ha examinado el contenido del Contrato de Transacción aludido y estima conveniente para los intereses nacionales prestarle su aprobación, por cuanto:

- a) las indemnizaciones allí determinadas en favor de los accionistas de la sociedad afectada por la nacionalización se han establecido en concordancia con los principios básicos consagrados en la Constitución Política del Estado y tomando en cuenta, al mismo tiempo, las posibilidades financieras del país;
- b) las cifras base de las indemnizaciones se han determinado por los valores de libro de la empresa al 31 de diciembre de 1970, con las deducciones e imputaciones pertinentes que conducen al monto transigido;
- c) el Estado de Chile pagará por el 49% de los derechos de Braden Copper Company, en la Sociedad Minera El Teniente S.A., la cantidad de US\$53.957.828, cantidad que es equivalente a la indemnización fijada al 1° de enero de 1971, incluidos los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre esa fecha y el 30 de septiembre de 1974, y efectuadas las deducciones pertinentes. Dicha cantidad se pagará dividida en diez y nueve cuotas semestrales iguales a partir del 25 de abril de 1975, y hasta el 25 de abril de 1984, con un interés anual del 10% afecto al impuesto adicional del 40% de la Ley de Impuesto a la Renta, todo ello con la garantía y en la forma que se señala en el Contrato de Transacción;
- d) el Estado de Chile pagará por el 51% de los derechos de la Corporación del Cobre en la Sociedad Minera El Teniente S.A. la cantidad de US\$60.270.430, mediante la dictación del decreto que proceda, en la forma y plazo y con los intereses que dicho decreto señale;
- e) la sociedad colectiva del Estado denominada Sociedad Minera El Teniente, en su carácter de continuadora legal de la sociedad minera mixta afectada por

la nacionalización, reconoce adeudar y se obliga a pagar a los accionistas de ésta un saldo de dividendos ordinarios provisionales pendientes al 1° de enero de 1971, previa deducción de los impuestos que proceden, y con el interés del 10% anual afecto al impuesto adicional en la cuota que corresponde a Braden Copper Company. El total neto que debe pagar la sociedad colectiva del Estado a dicha empresa americana asciende a US\$14.042.172, que se cancelarán con una cuota al contado de US\$6.500.000 y con el saldo dividido en diez y nueve cuotas semestrales iguales, en los mismos plazos y con los intereses e impuestos señalados en la letra c) precedente. Codelco, por su parte, recibirá de la sociedad colectiva del Estado su cuota en dichos dividendos en los términos que entre ellas acuerden;

- f) se pone término a todos los litigios existentes, se elimina todo litigio eventual y se hacen efectivos los créditos fiscales por impuestos y las cargas de Previsión Social pendientes, determinados también en definitiva por vía de transacción, al considerárseles para el cálculo de las cantidades que se pagarán de acuerdo con lo expresado en las letras a), b), c) y d) precedentes;
- g) se concluyen, así, todos los tropiezos y dificultades existentes en la libre operación de las actividades de la empresa nacionalizada, que hoy día pertenece a la sociedad colectiva del Estado denominada Sociedad Minera El Teniente, y
- h) las demás cláusulas contenidas en el contrato referido son también de manifiesta conveniencia para el interés nacional;

6°.- Que la Junta de Gobierno estima necesario, dada la naturaleza de los acuerdos contenidos en el Contrato de Transacción, otorgarle su aprobación en el rango de norma constitucional de carácter transitorio, y sin que disposiciones legales administrativas puedan entorpecer su cumplimiento, para lo cual viene por el presente decreto ley, en ejercicio de la Potestad Constituyente que asumió el 11 de septiembre de 1973, en aprobar en todos sus términos el Contrato de Transacción mencionado en el acápite cuarto.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

**Artículo único.-** Agrégase a la Constitución Política del Estado la siguiente disposición transitoria:

**“Artículo veinte transitorio.-** Apruébase en todos sus términos el Contrato de Transacción celebrado por el Estado de Chile, la Corporación del Cobre, la sociedad colectiva del Estado denominada Sociedad Minera El Teniente, y las sociedades Braden Copper Company, Kennecott Copper Corporation y Kennecott Sales Corporation, que consta del documento suscrito por las partes con fecha 22 de octubre de 1974 y que obra en poder del señor Contralor General de la República, mediante el cual se solucionan y se pone término a todas las controversias, dificultades, litigios, reclamaciones y demás cuestiones entre las partes, presentes o futuras, en Chile y en el extranjero, derivadas o relacionadas con la nacionalización de la empresa que perteneció a la disuelta sociedad minera mixta denominada Sociedad Minera El Teniente S.A., todo ello de acuerdo con las estipulaciones que en ese documento se consignan.

A fin de llevar a efecto la transacción mencionada, no regirán las limitaciones, restricciones o requisitos vigentes o que pudieren entenderse establecidos por las leyes para efectuar los pagos, constituir las garantías, asumir las obligaciones, suscribir los documentos y efectuar las declaraciones que en dicho contrato se contienen”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno, Jefe del Estado.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, General Director de Carabineros.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Saluda a Us.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

#### **DECRETO LEY N° 788**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.019, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1974

### **MINISTERIO DEL INTERIOR**

#### **DICTA NORMAS SOBRE EL EJERCICIO DEL PODER CONSTITUYENTE**

Santiago, 2 de diciembre de 1974.- La Junta de Gobierno de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:

Núm. 788.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y N° 527, de 1974,

Considerando:

a) Que la Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo;

b) Que el ejercicio de los Poderes Constituyente y Legislativo se realiza mediante la dictación de decretos leyes con la firma de todos los miembros de la Junta de Gobierno y -cuando éstos lo estimen conveniente- con la de el o los Ministros respectivos;

c) Que ninguna diferencia formal se ha establecido hasta ahora para señalar cuáles son los casos en que la Junta de Gobierno ha actuado en ejercicio del Poder Constituyente o en ejercicio del Poder Legislativo, de modo tal que la única forma de identificar cuándo se ha ejercido una y otra potestad radica tan sólo en el contenido o sustancia jurídica de los preceptos aprobados por la Junta de Gobierno;

d) Que, en el hecho y hasta el momento, sólo en algunos casos la Junta de Gobierno ha estimado conveniente destacar la categoría de rango constitucional con que han dictado algunas normas modificatorias de la Constitución Política del Estado, pero que esta circunstancia no puede conducir a la conclusión de que no se ha ejercido la Potestad Constituyente en aquellos casos de decretos leyes que, sin hacer tal mención, han establecido reglas obligatorias incompatibles con el texto constitucional;

e) Que, en consecuencia, debe entenderse que cada vez que la Junta de Gobierno ha dictado un decreto ley cuyos términos no coinciden con alguna disposición de la

Constitución Política del Estado, ha ejercido el Poder Constituyente, modificando, en lo pertinente y ya sea en forma expresa o tácita, total o parcial, el respectivo precepto constitucional;

f) Que ha podido entenderse, por interpretación del inciso 2° del artículo 3° del decreto ley 128, de 1973, en cuanto señala que “las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado formarán parte de su texto y se tendrán por incorporadas en ella”, que se habría limitado el ejercicio del Poder Constituyente sólo a aquellos casos en que la Constitución sea modificada de manera expresa reemplazando alguno de sus preceptos por otro distinto;

g) Que tal interpretación del referido precepto debe rechazarse, puesto que resulta obvio que su sentido y alcance ha sido el de incorporar al texto constitucional las modificaciones a que alude el considerando anterior, pues ellas son las únicas en que interesa y tiene posibilidad lógica la incorporación del nuevo mandato al contenido de la Carta Fundamental; pero ello, en ningún caso, puede excluir la posibilidad de que la Constitución sea reformada tácitamente, por la dictación de decretos leyes con contenido distinto al de los preceptos constitucionales. Tan evidente es lo dicho que la conclusión contraria sólo sería admisible si se aceptara que la propia Junta ha restringido el ejercicio del Poder Constituyente que asumió, sin facultad ni siquiera de derogar tal pretendida auto restricción, supuestos que son inadmisibles para el restablecimiento del normal desenvolvimiento institucional del país;

h) Que, doctrinariamente, se ha sostenido que la Carta Fundamental no puede ser modificada tácitamente sino que sólo a través de norma expresa que reemplace algún precepto constitucional o se agregue a ellos. Pero esta afirmación no tiene validez para períodos de emergencia ni mucho menos en los casos en que, por la fuerza de los hechos históricos, se reúnen en un mismo órgano y sin formalidades o requisitos diferenciadores, el ejercicio del Poder Constituyente y del Poder Legislativo. En estas circunstancias es obvio que la voluntad de tal órgano expresará siempre una norma de conducta de carácter obligatorio que, en cuanto pueda ser distinta de la Constitución que esté vigente, tiene, sin duda, un efecto modificadorio de ésta;

i) Que, no obstante la validez de los principios antes consignados, y por exigencia que surge de la necesidad de otorgar plena certeza al rango jerárquico de los preceptos legales y de no dejar en situación incierta el contenido de los derechos y obligaciones que corresponden a los particulares, se hace conveniente precisar la situación jurídica de los distintos decretos leyes dictados o que dicte la Junta de Gobierno frente al texto de las normas constitucionales;

j) Que, por otra parte, la realidad institucional alcanzada actualmente en el país hace aconsejable que la Junta de Gobierno elimine hacia el futuro toda posible duda acerca de los casos en que ésta decida ejercer el Poder Constituyente, de manera tal que respecto de los decretos leyes en que ésta no se ejerza, quede vigente el recurso de inaplicabilidad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, la Junta de Gobierno, en ejercicio del Poder Constituyente, acuerda dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1°.**- Declárase que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún pre-

cepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución.

**Artículo 2º.-** Aclárase el alcance del inciso 2º del artículo 3º del decreto ley 128, de 1973, en el sentido de que las modificaciones a la Constitución Política del Estado que deben formar parte de su texto y entenderse incorporadas a ella, son las modificaciones de carácter expreso.

**Artículo 3º.-** Los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios, u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde.

**Artículo 4º.-** Las disposiciones del presente decreto ley no regirán respecto de las sentencias judiciales ejecutoriadas con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Jefe Supremo de la Nación.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- EDUARDO GORDON CAÑAS, General Inspector, General Director subrogante en subrogación del Director General de Carabineros y Miembro de la H. Junta, General don César Mendoza Durán.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

#### DECRETO LEY N° 806

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.030, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1974

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### MODIFICA DECRETO LEY N° 527, DE 1974

Núm. 806.- Santiago, 16 de diciembre de 1974.- Visto, lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

1.- Que el decreto ley N° 527, de 1974, reguló el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, encomendando la titularidad de este último al Presidente de la Junta de Gobierno -quien es el Jefe Supremo de la Nación- y reiteró la plena autonomía del Poder Judicial.

2.- Que en mérito de tales disposiciones, los Poderes del Estado aparecen entregados a órganos distintos, sin perjuicio de las necesarias correlaciones que derivan de su ejercicio en procura de la consecución de los superiores intereses de la Patria.

3.- Que, además, es preciso mantener la tradición histórica nacional en cuanto a la denominación de quien ejerce el Poder Ejecutivo, dentro de los marcos de acción orgánica que le fijan tanto la Constitución Política del Estado cuanto el Estatuto de la Junta de Gobierno, especialmente por el hecho de que en numerosas Leyes y Reglamentos preexistentes aparece la denominación de Presidente de la República.

Por tanto, la Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente decreto ley en ejercicio del Poder Constituyente.

Decreto ley:

**Artículo único.-** Reemplázase el inciso primero del artículo 7° del decreto ley N° 527, de 17 de junio de 1974, por el siguiente:

“El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien, con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que este mismo Estatuto le otorga”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

#### DECRETO LEY N° 821

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.038-A, DE 27 DE DICIEMBRE DE 1974

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### AGREGA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE INDICA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Núm. 821.- Santiago, 27 de diciembre de 1974.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527 y 788, de 1974, y

Considerando:

1.- Que como se expresó en las partes expositivas de los decretos leyes N°s 601 y 710, publicados respectivamente en el Diario Oficial de 24 de julio y 24 de octubre de 1974, la nacionalización de las empresas de la Gran Minería del Cobre y de la Compañía Minera Andina S.A., dispuesta por el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política del Estado, introducido por la ley N° 17.450, de 16 de julio de 1971, suscitó numerosos problemas conflictivos con las empresas afectadas por dicha nacionalización, problemas que no pudieron ser superados por el Gobierno anterior.

2.- Que entre las empresas afectadas figura la Compañía Minera Exótica S.A., cuyos accionistas son la Corporación del Cobre, en un 25% del capital social, y la sociedad anónima extranjera Chile Copper Company, en el 75% restante.

3.- Que mediante contrato de fecha 6 de octubre de 1972, Chile Copper Company cedió a Overseas Private Investment Corporation los derechos que le correspondían en la Compañía Minera Exótica S.A.

4.- Que en este caso y, en consideración a la cesión antedicha, el actual Gobierno resolvió llevar negociaciones directas con Overseas Private Investment Corporation.

5.- Que habiéndose desarrollado estas negociaciones con la máxima atención y diligencia, se ha llegado entre el Estado de Chile, la Corporación del Cobre y Overseas Private Investment Corporation, como cesionaria de Chile Copper Company, al acuerdo ad referendum que consta del Contrato de Transacción suscrito el 24 de diciembre de 1974 y que ha sido depositado en manos del señor Contralor General de la República. Que sin perjuicio de la cesión antedicha se ha estimado necesaria la comparecencia de Chile Copper Company para el efecto que se indica en la cláusula décima del señalado Contrato de Transacción.

6.- Que la Junta de Gobierno ha examinado el contenido del Contrato de Transacción aludido y estima conveniente para los intereses nacionales prestarle su aprobación, por cuanto:

- a) las indemnizaciones allí determinadas, al igual que en los casos anteriores de Compañía de Cobre Chuquicamata S.A., Compañía de Cobre Salvador S.A. y Sociedad Minera El Teniente S.A., se han establecido en concordancia con los principios básicos consagrados en la Constitución Política del Estado y tomando en cuenta, al mismo tiempo, las posibilidades financieras del país;
- b) el Estado de Chile pagará a Overseas Private Investment Corporation, como cesionaria de Chile Copper Company, por los derechos del 75% que esta última tenía en la Compañía Minera Exótica S.A., la cantidad de US\$11.250.000,00 establecida al 1° de enero de 1971, más un interés no acumulativo del 6% anual entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1974, ascendente a US\$2.700.000,00. Las cantidades antes señaladas que suman un total de US\$13.950.000,00 se pagan con US\$4.575.000,00 al contado y con el saldo de US\$9.375.000,00 en cinco cuotas iguales a partir del 31 de diciembre de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1979, con un interés anual del 8.3%;
- c) el Estado de Chile pagará por el 25% de los derechos de la Corporación del Cobre en la Compañía Minera Exótica S.A. la cantidad de US\$3.750.000,00 establecida al 1° de enero de 1971, más un interés no acumulativo del 6% anual entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1974, ascendente a US\$900.000,00. Las cantidades antes señaladas se pagarán en la forma y condiciones que señale el decreto supremo respectivo, y
- d) se pone término a todos los litigios existentes, se elimina todo litigio eventual y de esta manera quedan íntegramente solucionadas todas las dificultades y problemas derivados de la nacionalización de las empresas de la Gran Minería del Cobre dispuesta por el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política del Estado.

7.- Que la Junta de Gobierno estima necesario, dada la naturaleza de los acuerdos contenidos en el Contrato de Transacción, otorgarle su aprobación en el rango de norma constitucional de carácter transitorio, y sin que disposiciones legales administrativas puedan entorpecer su cumplimiento, para lo cual vienen por el presente decreto ley, en ejercicio de la Potestad Constituyente que asumió el 11 de septiembre de 1973, en aprobar en todos sus términos el Contrato de Transacción mencionado en el acápite quinto.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto ley:

**Artículo único.** Agrégase a la Constitución Política del Estado la siguiente disposición transitoria:

**“Artículo veintiuno transitorio.-** Apruébase en todos sus términos el Contrato de Transacción celebrado por el Estado de Chile, la Corporación del Cobre y Overseas Private Investment Corporation, que consta del documento suscrito por las partes con fecha 24 de diciembre de 1974 y que obra en poder del señor Contralor General de la República, mediante el cual se solucionan y se pone término a todas las controversias, dificultades, litigios, reclamaciones y demás cuestiones entre las partes, presente o futuras, en Chile y en el extranjero, derivadas o relacionadas con la nacionalización de la Empresa que perteneció a la disuelta sociedad minera mixta denominada Compañía Minera Exótica S.A., todo ello de acuerdo con las estipulaciones que en ese documento se consignan.

A fin de llevar a efecto la transacción mencionada, no regirán las limitaciones, restricciones o requisitos vigentes o que pudieren entenderse establecidas por las leyes para efectuar los pagos, asumir las obligaciones, constituir las garantías, suscribir los documentos y efectuar las declaraciones que en dicho contrato se contienen”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, General Director de Carabineros.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

#### DECRETO LEY N° 991

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.345, DE 3 DE ENERO DE 1976

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### ESTABLECE NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE DECRETOS LEYES

Núm. 991.- Santiago, 17 de abril de 1975.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1, 27 y 128, de 1973, y en el artículo 6° del decreto ley N° 527, de 1974, y

Teniendo presente la necesidad de establecer los órganos de trabajo y los procedimientos de que se servirá el Gobierno para ejercer las Potestades Constituyente y Legislativa;

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

Decreto ley:

## TÍTULO I

### *De los órganos de trabajo*

**Artículo 1º.** Los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán las Potestades Constituyente y Legislativa de acuerdo con las normas establecidas en su Estatuto, aprobado por decreto ley N° 527, de 1974, y en conformidad con las disposiciones complementarias contenidas en el presente decreto ley.

**Artículo 2º.** Para el cumplimiento de dichos cometidos, créanse tres Comisiones Legislativas, que serán organizadas por decreto supremo del Ministerio de Justicia, según las especialidades o áreas jurídicas que comprendan las materias sometidas a su conocimiento, y una Comisión Legislativa Especial de Defensa Nacional.

Créase, asimismo, una Secretaría de Legislación, dependiente de la Junta de Gobierno.

**Artículo 3º.** Cada Comisión Legislativa será presidida por uno de los Miembros de la Junta de Gobierno.

Se integrarán con profesionales, técnicos o expertos altamente calificados y contarán con un Secretario, que tendrá el carácter de ministro de fe, todos los cuales serán nombrados por decreto supremo del Ministerio de Justicia a propuesta del Presidente de la respectiva Comisión y permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de éste.

Los Ministros de Estado podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Legislativa que corresponda a su área de competencia institucional y tomar parte en sus debates, sin perjuicio de la facultad de las Comisiones para solicitar su comparecencia cuando lo estimen necesario. En este último caso, el Ministro podrá concurrir personalmente o hacerse representar por el Subsecretario respectivo.

**Artículo 4º.** La Comisión Legislativa Especial de Defensa Nacional, presidida en la forma indicada en el artículo anterior, estará integrada por un Oficial Superior o General de Armas, de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas. Excepcionalmente se integrará, además, por un representante de los respectivos organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, cuando la materia a tratarse tenga relación con dichos organismos, o cuando su presencia sea requerida por el Presidente de la Comisión.

El decreto supremo mediante el cual se nombra a los miembros y Secretario de esta Comisión Legislativa deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Defensa Nacional.

**Artículo 5º.** Serán funciones principales de las Comisiones Legislativas las siguientes:

- a) Asesorar a los Miembros de la Junta de Gobierno, con carácter consultivo, en el ejercicio de sus Potestades Constituyente y Legislativa, comprobando que los proyectos de decreto ley guarden conformidad con los propósitos que orienten su política y la acción del Gobierno;
- b) Estudiar los asuntos que sean entregados a su examen y formular proposiciones concretas en relación al texto de los proyectos de decreto ley, para que sean resueltas por los Miembros de la Junta de Gobierno.

**Artículo 6º.** En casos de ausencia o de otro impedimento temporal debidamente calificado del Miembro de la Junta de Gobierno que presida la Comisión Legislativa, será subrogado en el ejercicio de esta función en conformidad al orden de precedencia que él previamente determine entre los miembros de la misma.

**Artículo 7º.** La Secretaría de Legislación estará compuesta por un Oficial de cada uno de los Servicios de Justicia de las Fuerzas Armadas y Carabineros, designados a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe Institucionales y por el General Director de Carabineros, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y suscrito, además, por el Ministro de Defensa Nacional.

El Oficial de mayor jerarquía tendrá a su cargo la dirección superior, técnica y administrativa de la misma, de sus dependencias y del personal que se desempeñe en ella. Será subrogado en sus funciones por el Oficial que le siga en antigüedad.

**Artículo 8º.** La Secretaría de Legislación se integrará además:

- a) Con personal de los escalafones de Secretaría y Redacción del Senado y de la Cámara de Diputados. Para tal efecto, el Secretario de Legislación podrá requerir al Secretario del Senado la destinación o envío en comisión de servicios de dicho personal, en la forma y condiciones que se determinen.
- b) Con profesionales, técnicos o expertos altamente calificados, designados por el Presidente de la República por decreto supremo de Justicia, a propuesta del Secretario de Legislación, los que podrán atender tanto labores habituales como accidentales relativas a la Secretaría, y
- c) Con el personal de la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, incluidas las Municipalidades, que, a requerimiento del Presidente de la República, sea comisionado a la Secretaría de Legislación, con las modalidades, obligaciones y por los plazos que en cada caso se establezcan, en subsidio de los cuales regirán a su respecto las normas del decreto ley N° 577, de 1974.

**Artículo 9º.** El personal administrativo y de servicios que requieran las necesidades de funcionamiento de la Secretaría de Legislación se constituirá con funcionarios del Congreso Nacional y de la Administración del Estado, en la forma prevista en las letras a) y c) del artículo anterior.

**Artículo 10º.** La Oficina de Informaciones del Senado y la Biblioteca e Imprenta del Congreso Nacional estarán al servicio de la Secretaría de Legislación y, por su

intermedio, al de las Comisiones Legislativas para proporcionar toda la asistencia informativa y documental que se requiera para el cumplimiento de sus respectivas funciones, sin perjuicio de la dependencia administrativa establecida en el decreto ley N° 27, de 1973.

**Artículo 11°.** Los miembros de las Comisiones Legislativas y de la Secretaría de Legislación mantendrán el régimen estatutario y de remuneraciones que corresponda a sus respectivas calidades funcionarias.

Los miembros que no tengan tal calidad, podrán desempeñarse ad honorem o sobre la base de honorarios.

**Artículo 12°.** Los gastos que demande el funcionamiento de las Comisiones Legislativas y de la Secretaría de Legislación se imputarán a los ítem correspondientes del Presupuesto de la Junta de Gobierno.

## TÍTULO II

### *De la tramitación de los decretos leyes*

**Artículo 13°.** La iniciativa para la dictación de un decreto ley sólo podrá emanar del Presidente de la República o de los demás Miembros de la Junta de Gobierno.

**Artículo 14°.** En los casos en que los Miembros de la Junta de Gobierno ejerzan directamente la iniciativa de legislar, presentarán un estudio o anteproyecto, según estimen necesario, que exprese dicha iniciativa.

**Artículo 15°.** Si la iniciativa se origina en el Presidente de la República, los respectivos proyectos de decreto ley deberán ir acompañados de un Mensaje Presidencial que se remitirá a la Secretaría de Legislación con un informe que incluirá las siguientes materias:

- a) Razones que justifican la necesidad de dictar las normas propuestas;
- b) Cálculo estimativo del gasto, en su caso, con indicación de las respectivas fuentes de financiamiento, debidamente justificadas con los antecedentes técnicos correspondientes, y
- c) Demás antecedentes que se estimen de interés para la mejor comprensión de la iniciativa.

Un informe análogo, en lo que corresponda, se emitirá en relación con los proyectos que presenten los demás Miembros de la Junta de Gobierno.

**Artículo 16°.** En cualquiera de los casos señalados en los artículos precedentes, el Presidente de la República o los demás Miembros de la Junta de Gobierno podrán formular indicaciones a los proyectos en tramitación en las Comisiones Legislativas, tendientes a dar debida correspondencia a sus normas con los Planes y Programas de Gobierno. Estas indicaciones podrán tener carácter aditivo, sustitutivo o supresivo de normas del proyecto, ya sea que lo afecten parcial o totalmente.

**Artículo 17°.** Ingresado un proyecto de decreto ley a la Secretaría de Legislación, ésta comprobará que se hayan acompañado los antecedentes señalados en el artículo 15° y el Mensaje Presidencial, en su caso. Si así no fuere, procederá a la devolución del proyecto al organismo de origen.

**Artículo 18°.** La Secretaría de Legislación presentará a la o a las Comisiones Legislativas respectivas, conjuntamente con el envío de copia del proyecto, un informe que abordará las siguientes materias:

- a) Análisis del proyecto desde el punto de vista de su juridicidad de fondo;
- b) Sugerencias para perfeccionar el proyecto desde el punto de vista formal, con el fin de ajustarlo a una adecuada técnica legislativa;
- c) Análisis de las disposiciones en que el proyecto deroga o modifica, expresa o tácitamente, la legislación vigente;
- d) Análisis de las normas de la legislación en vigencia cuyos alcances o efectos resultarán afectados por el proyecto, en caso de ser éste aprobado, y
- e) Correlación con el régimen normativo nacional.

**Artículo 19°.** La Secretaría de Legislación remitirá copia del proyecto y del informe a que se refiere el artículo anterior a cada uno de los Miembros de la Junta de Gobierno en la oportunidad en que lo entregue a conocimiento de la respectiva Comisión. Asimismo, los mantendrá documentalmente informados de las modificaciones que se propongan durante el análisis del proyecto por las respectivas Comisiones.

**Artículo 20°.** Las Comisiones Legislativas tendrán facultad para requerir la asesoría, cooperación y antecedentes que juzguen necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, de los Servicios, Reparticiones, Organismos, Empresas e Instituciones del Estado. Podrán, asimismo, requerir análogas colaboraciones a personas o entidades privadas cuyo concurso estimen conveniente, de modo que la comunidad, a través de sus organizaciones técnicas o representativas, pueda participar en la elaboración de los decretos leyes, como órganos consultivos <sup>(1)</sup>.

**Artículo 21°.** Para asegurar la debida correspondencia y armonía de la legislación concerniente a las distintas áreas fundamentales de la actividad del país, las Comisiones Legislativas podrán establecer Sub-comisiones sectoriales de interconsulta, compuestas por representantes oficiales de las propias Comisiones, de los Ministerios y Servicios del Estado, tanto centralizados como descentralizados, incluidas las Municipalidades. Estos representantes serán directa y personalmente responsables de sus respectivas áreas de actividad.

**Artículo 22°.** Iniciado el estudio de un proyecto, las Comisiones Legislativas, a través de la Secretaría de Legislación, informarán a los Miembros de la Junta de Gobierno acerca de las observaciones que el proyecto les merezca, cuando éste haya de ser objeto de modificaciones sustanciales, a fin de que la Junta de Gobierno resuelva sobre la decisión de legislar.

---

<sup>(1)</sup> Vid DS. (J) 1.514 (6-9-76) que reglamenta la aplicación de este artículo.

**Artículo 23º.** Una vez estudiado un proyecto por las respectivas Comisiones Legislativas, éstas lo elevarán a la consideración de los Miembros de la Junta de Gobierno, informándolos del contenido, antecedentes y alcances de la iniciativa y, en su caso, acerca de los puntos en que existieron discrepancias, con el objeto de que se adopte la decisión legislativa que se estime procedente.

**Artículo 24º.** Los Miembros de la Junta de Gobierno tomarán conocimiento de los proyectos e informes a que se refieren los artículos anteriores en audiencias periódicas que para estos efectos concederán a las Comisiones Legislativas.

Tanto ante la Junta de Gobierno como ante las Comisiones Legislativas podrá actuar como Relator un miembro o un funcionario de la respectiva Comisión o un integrante de la Secretaría de Legislación, según la designación que haga el Presidente de la Comisión que estudia el proyecto.

**Artículo 25º.** La Secretaría de Legislación dará cumplimiento a lo resuelto por la Junta de Gobierno y elaborará el texto final del proyecto.

**Artículo 26º.** El Presidente de la República o los demás Miembros de la Junta de Gobierno podrán hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto. La urgencia podrá disponerse en carácter de extrema, en cuyo caso el proyecto deberá quedar tramitado para el pronunciamiento definitivo de la Junta de Gobierno en un plazo no superior a treinta días, o en el carácter de simple urgencia, en cuyo caso dicho término no podrá exceder de sesenta días. El procedimiento para dar satisfacción a estas normas se señalará en el Reglamento.

**Artículo 27º.** El Presidente de la República o cualquiera de los demás Miembros de la Junta de Gobierno podrán atribuir a un proyecto carácter secreto o reservado y, en tal evento, su tramitación se ajustará a las normas precedentes con las modalidades que siguen:

1. El informe a que alude el artículo 15º se rendirá verbalmente por el Ministro de Estado respectivo ante la Comisión Legislativa que deba intervenir en su estudio;
2. La respectiva Comisión Legislativa se integrará sólo con los miembros que determine su Presidente;
3. El Secretario de Legislación estará personalmente encargado de realizar los cometidos que corresponden a la Secretaría, y
4. El trámite de Registro ante la Contraloría General de la República se efectuará personal y directamente ante el Jefe Superior de dicho Servicio.

**Artículo 28º.** Corresponderá al Presidente de la República disponer la promulgación de los decretos leyes aprobados por la Junta de Gobierno, debiéndose remitir éstos a la Secretaría de Legislación para que se les dé la numeración correlativa que corresponda conforme al decreto ley N° 2, de 1973 <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> El D.L. 2 (18-11-73) ha dispuesto la numeración correlativa de los decretos leyes.

La Secretaría de Legislación, una vez numerado el respectivo decreto ley, lo remitirá a la Contraloría General de la República para su Registro y al Diario Oficial para su publicación.

La publicación se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto ley.

**Artículo 29°.** Los organismos que intervengan en la formación de los decretos leyes no podrán emplear en su tramitación procedimientos distintos de los que sanciona el presente decreto ley.

Con todo, el procedimiento establecido en los artículos precedentes sólo podrá ser omitido en casos debidamente calificados, a propuesta del Presidente de la República o de los demás Miembros de la Junta de Gobierno.

**Artículo 30°.** La Secretaría de Legislación tomará las medidas necesarias para que los antecedentes relativos a la historia fidedigna del establecimiento de la ley se archiven en forma de permitir su consulta, que será pública, excepto cuando se refieran a proyectos de Defensa Nacional o de carácter secreto o reservado.

**Artículo 31°.** Deróganse el artículo 4° del decreto ley N° 460, de 1974, y los decretos supremos del Ministerio de Defensa Nacional (G) N°s 668 y 737, ambos de 1973 <sup>(1)</sup>.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, General Director de Carabineros.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

#### DECRETO LEY N° 1.008

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.147, DE 8 DE MAYO DE 1975

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### MODIFICA ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Núm. 1.008.- Santiago, 5 de mayo de 1975.- Visto, lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y

<sup>(1)</sup> El Art. 4° del D.L. 460 (18-5-74) establecía la dependencia del Comité de Asesoría y Coordinación Jurídica de la Junta de Gobierno (creado por D.S. (Def. Nacional) N° 668, de 21-9-73) del Comité Asesor (creado por D.L. 460 cit.).

Considerando:

1.- Que los delitos contra la Seguridad Nacional revisten extrema gravedad, ya que atentan contra la estabilidad del Estado y de sus instituciones, ponen en peligro la convivencia nacional y obstaculizan el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes, y

2.- Que para la debida investigación que debe realizar el juez competente, es necesario proporcionarle el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido, por lo que resulta insuficiente el plazo que contempla el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, que sólo permite a la autoridad detener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas, lo que hace aconsejable que, tratándose de delitos de esta naturaleza y durante la vigencia de estado de sitio, dicho plazo pueda ampliarse hasta por cinco días.

La Junta de Gobierno, en ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente

Decreto ley:

**Artículo único.** Agrégase al artículo 15 de la Constitución Política del Estado el siguiente inciso:

“Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia, el plazo a que se refiere el inciso anterior será hasta de cinco días.”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ. T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.- Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío (J), Subsecretario de Justicia.



**Chile**  
**Años 1976 a 1980**  
**Actas Constitucionales**

**DECRETO LEY N° 1.319**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.350, DE 9 DE ENERO DE 1976

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ACTA CONSTITUCIONAL N° 1*****Crea Consejo de Estado***

Núm. 1.319.- Santiago, 31 de diciembre de 1975.- Considerando:

- 1°.- Que al Presidente de la República está confiada, por mandato constitucional, la administración y el Gobierno del Estado;
- 2°.- Que los problemas que corresponde resolver al Jefe Supremo de la Nación en ejercicio de dicha atribución son por su naturaleza múltiples y complejos;
- 3°.- Que es de conveniencia que el Presidente de la República en asuntos de trascendencia para la Nación y cuando lo estime procedente, pueda contar con la recomendación u opinión de un Consejo Consultivo de la más alta jerarquía y amplia representatividad nacional, formado especialmente por personas calificadas, de profunda versación y experiencia y de reconocida rectitud y prestigio;
- 4°.- Que la creación de un Consejo de Estado, con tales características, responde, además, al propósito del Gobierno de propender a la integración y participación de los diversos sectores de la comunidad en el conocimiento y solución de los grandes problemas nacionales;
- 5°.- Que los referidos objetivos deben cumplirse sin menoscabo de las prerrogativas y facultades decisorias del Presidente de la República;
- 6°.- Que la Junta de Gobierno ha enunciado su propósito de dictar Actas Constitucionales con el objeto de poner en vigencia gradualmente aquellos preceptos orgánicos que respondan a la evolución de nuestra realidad nacional y sirvan de base a la institucionalidad fundamental y definitiva de la República;

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente dicta el siguiente decreto ley con el carácter de Acta Constitucional N° 1,

Decreto ley:

**Artículo 1º.** Créase el Consejo de Estado como supremo cuerpo consultivo del Presidente de la República en asuntos de gobierno y administración civil.

**Artículo 2º.** El Consejo de Estado estará integrado por los ex Presidentes de la República, por derecho propio, y por las siguientes personas designadas por el Presidente de la República:

- a) Por un ex Presidente de la Corte Suprema;
- b) Por un ex Contralor General de la República;
- c) Por un ex Comandante en Jefe del Ejército;
- d) Por un ex Comandante en Jefe de la Armada;
- e) Por un ex Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea;
- f) Por un ex General Director de Carabineros;
- g) Por un ex Ministro de Estado;
- h) Por un ex Diplomático con categoría o rango de Embajador;
- i) Por un ex Rector de las Universidades del Estado o de algunas de las reconocidas por éste;
- j) Por un profesor o ex profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas de cualesquiera de las Universidades indicadas en la letra precedente;
- k) Por un profesor o ex profesor de la Facultad de Ciencias Económicas de cualesquiera de las Universidades indicadas en la letra i);
- l) Por una persona representativa de las actividades profesionales colegiadas;
- ll) Por una persona representativa de la actividad empresarial;
- m) Por un trabajador, empleado u obrero, representativo de la actividad laboral;
- n) Por un representante de una organización femenina, y
- ñ) Por un representante de la juventud.

Las personas indicadas en las letras c), d), e) y f) serán designadas por el Presidente de la República a proposición del Comandante en Jefe de la referida rama de las Fuerzas Armadas o del General Director de Carabineros, en su caso.

Las personas señaladas en las letras g), h) e i) deberán haber servido el respectivo cargo, a lo menos, durante un año, y las indicadas en las letras j) y k) deberán haber desempeñado la cátedra por un lapso no inferior a cinco años.

**Artículo 3º.** Los consejeros nombrados por el Presidente de la República durarán tres años en sus cargos, su designación podrá ser renovada y permanecerán en sus funciones mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República.

El Consejo de Estado tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán designados, de entre sus miembros, por el Presidente de la República.

**Artículo 4º.** El Presidente de la República podrá solicitar la opinión del Consejo de Estado en los siguientes asuntos:

- a) Proyectos de reforma constitucional;
- b) Proyectos de decreto ley o aspectos determinados de los mismos, relativos a materias de importancia de carácter económico, financiero, tributario, administrativo o social;

- c) Celebración de tratados o convenios internacionales de gran significación para el país;
- d) Convenios, contratos y negociaciones que por su naturaleza puedan comprometer el crédito o los intereses del Estado, y
- e) En cualquier otro asunto de trascendencia para la Nación.

**Artículo 5º.** Los Consejeros de Estado serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en las sesiones del Consejo.

**Artículo 6º.** Por decreto ley se determinarán las normas básicas del funcionamiento del Consejo de Estado; se fijará la dotación de su personal y sus remuneraciones.

Un Reglamento, dictado por el propio Consejo de Estado, establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización interna y funcionamiento.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío (J), Subsecretario de Justicia.

## DECRETO LEY Nº 1.551

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL Nº 29.558-A, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1976

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ACTA CONSTITUCIONAL Nº 2

#### *Bases esenciales de la institucionalidad chilena*

Santiago, 11 de septiembre de 1976.- Hoy se decretó lo siguiente:

Núm. 1.551.- Considerando:

- 1.- Que las Fuerzas Armadas y de Orden, en cumplimiento de su deber esencial de resguardar la soberanía de la Nación y los valores superiores y permanentes de la chilenidad, a justo y legítimo requerimiento de aquélla, asumieron el 11 de septiembre de 1973 la conducción de la República con el fin de preservar la identidad histórico-cultural de la Patria y de reconstruir su grandeza espiritual y material;
- 2.- Que para el logro de tan altos objetivos es necesario dar al país una nueva institucionalidad que afiance su destino como Nación soberana y libre y permita que en ella la evolución y el progreso se encaucen vigorosamente, con la dinámica que la hora actual exige, dentro de un régimen de autoridad que garantice la libertad y seguridad de sus habitantes;
- 3.- Que para ello es indispensable establecer sus bases fundamentales, a las que deberá sujetarse el ordenamiento jurídico de la Nación;

- 4.- Que entre los valores esenciales en que estas bases se sustentan, coincidentes con la Declaración de Principios de la Junta de Gobierno de Chile, de 11 de marzo de 1974, cabe destacar:
- a) La concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad que considera a aquél como un ser dotado de una dignidad espiritual y de una vocación trascendente, de las cuales se derivan para la persona derechos naturales anteriores y superiores al Estado, que imponen a éste el deber de estar a su servicio y de promover el bien común.  
Dentro de esta concepción, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado protegerla y propender a su fortalecimiento, como asimismo, es deber suyo reconocer a los grupos intermedios entre el hombre y el Estado, conforme al principio de subsidiariedad;
  - b) El concepto de unidad nacional, expresado a través de un propósito de integración armónica de todos los sectores de la Nación que persiga los grandes objetivos señalados en el considerando primero y rechaza, en consecuencia, toda concepción que fomente antagonismos sociales;
  - c) El concepto de Estado de Derecho, que supone un orden jurídico objetivo e impersonal, cuyas normas inspiradas en un superior sentido de justicia obligan por igual a gobernantes y gobernados;
  - d) La concepción de una nueva y sólida democracia que haga posible la participación de los integrantes de la comunidad en el conocimiento y solución de los grandes problemas nacionales y dotada de mecanismos que la defiendan de los enemigos de la libertad, los que, al amparo de un pluralismo mal entendido, sólo pretenden su destrucción;
  - e) La existencia de un Estado unitario, con una administración funcional y territorialmente desconcentrada, que haga posible el desarrollo armónico, equilibrado y de participación de las regiones, y

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes números 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974,

La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente dicta el siguiente decreto ley con el carácter de Acta Constitucional N° 2,

Decreto ley:

#### ACTA CONSTITUCIONAL N° 2

##### *Bases esenciales de la institucionalidad chilena*

**Artículo 1.** El Estado de Chile es unitario. El país se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente desconcentrada.

**Artículo 2.** El Estado debe promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la

seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Estado propenderá a la integración armónica de todos los sectores de la Nación. En consecuencia, se rechaza toda concepción de la sociedad inspirada en el fomento de antagonismos sociales.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento.

El Estado reconoce a los grupos intermedios de la comunidad.

**Artículo 3.** Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes.

**Artículo 4.** La soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella.

La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana.

**Artículo 5.** Chile es una república que se estructura como una nueva democracia con participación de la comunidad y dotada de mecanismos que aseguren su protección, fortalecimiento y autoridad.

**Artículo 6.** Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma y con los requisitos que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

**Artículo 7.** Los preceptos de las Actas Constitucionales y de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de autoridad, como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

**Artículo 8.** Son Emblemas Nacionales el Escudo de Armas de la República, la Bandera Nacional y la Canción Nacional.

**Artículo 9.** La mención que en esta u otras Actas Constitucionales se haga a la Constitución Política de la República debe entenderse referida a su texto vigente al 10 de septiembre de 1973, con las modificaciones posteriores de que ha sido objeto en conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 788, de diciembre de 1974.

Las Actas Constitucionales sólo podrán ser modificadas en ejercicio del Poder Constituyente y por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto.

**Artículo 10.** Deróganse el Capítulo I y sus artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Artículo 1.* La presente Acta Constitucional entrará en vigencia el 18 de septiembre de 1976.

*Artículo 2.* Dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta Acta, los decretos leyes que hayan modificado la Constitución Política de la República en lo relativo a los Poderes del Estado y su ejercicio, deberán revestir la forma de Acta Constitucional.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.

Lo que le transcribo para su conocimiento.- Le saluda.- Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío, JT, Subsecretario de Justicia.

### DECRETO LEY N° 1.552

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.558-A, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1976

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ACTA CONSTITUCIONAL N° 3

#### *De los derechos y deberes constitucionales*

Núm. 1.552.- Santiago, 11 de septiembre de 1976.- Hoy se decretó lo siguiente:

Considerando:

- 1.- Que siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vida en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento jurídico, la protección y garantía de los derechos básicos del ser humano constituyen necesariamente el fundamento esencial de toda organización estatal;
- 2.- Que la tradición jurídica e histórica chilena ha sido consecuente con estos principios y ha evidenciado un propósito permanente de perfeccionamiento de los derechos de las personas y de los procedimientos que aseguren su eficaz protección;
- 3.- Que la amarga realidad que Chile vivió en los años previos al 11 de septiembre de 1973 ha demostrado, sin embargo, la necesidad de fortalecer y perfeccionar los derechos reconocidos en la Carta de 1925 e incorporar nuevas garantías acordes con la doctrina constitucional contemporánea y su consagración internacional;

- 4.- Que entre estas últimas cabe destacar el derecho a la vida y a la integridad de las personas, la protección legal de la vida del que está por nacer, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, la legalidad del proceso, y el derecho a defensa y otras que requieren jerarquía constitucional y reafirman el valor del hombre como célula fundamental de nuestra sociedad <sup>(1)</sup>;
- 5.- Que, por otra parte, la ausencia de toda consideración y respeto a la vida privada de las personas y de sus familias, así como a su honra, que caracterizó al período político que precedió al actual Gobierno, hace necesario contemplar esta garantía constitucional sujeta a los correspondientes mecanismos de protección que esta Acta establece;
- 6.- Que siendo la libertad de opinión y de informar una de las que tiene mayor trascendencia en el mundo de hoy, se hace necesario, junto con consagrarla, estatuir las normas indispensables para evitar que su ejercicio abusivo atente contra los derechos de las personas o aquellos valores superiores que regulan la vida de la comunidad;
- 7.- Que la convicción del constituyente en orden a que, por muy eficaz que sea la protección de la persona humana, ella no resulta satisfactoria si no se procura y estimula su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida, hace necesario contemplar, además de la libertad de enseñanza, el derecho a la educación y el deber correlativo de dispensarla que compete a la comunidad nacional toda, pero que comienza con los padres mismos, quienes no sólo tienen el derecho preferente de educar a sus hijos sino que, además, el deber de hacerlo;
- 8.- Que el desarrollo económico y social debe fundarse en una clara definición y adecuada protección del derecho de propiedad y su función social, ya que, además, él contribuye a hacer posible el ejercicio de las libertades públicas;
- 9.- Que no puede tampoco el constituyente ignorar el peligro de la contaminación ambiental, el que, aunque no tratado todavía por otras Cartas Constitucionales, implica un riesgo permanente para la vida y desarrollo del hombre;
- 10.- Que por muy perfecta que sea una declaración de derechos, éstos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su debida protección. Uno de los más trascendentales lo constituye la creación de un nuevo recurso de protección de los derechos humanos en general, con lo cual el resguardo jurídico no queda sólo limitado al derecho a la libertad personal y al recurso de amparo, sino que se extiende a aquellos derechos cuya naturaleza lo permita <sup>(2)</sup>;
- 11.- Que para un mayor resguardo del ordenamiento jurídico que se contempla, se dispone que nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos que esta Acta reconoce, o para atentar contra la integridad o funcionamiento del Estado o del régimen constituido;

<sup>(1)</sup> Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Justicia, en el Diario Oficial N° 29.596, de 29 de octubre de 1976.

- 12.- Que como una manera de proteger los valores fundamentales en que se basa la sociedad chilena, debe declararse ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido;
- 13.- Que en el entendido que la vida en sociedad no sólo implica la existencia de derechos, sino que, además, de deberes, procede contemplar un capítulo que contenga los deberes constitucionales, como lo son, entre otros, el respeto a Chile, y a sus emblemas; el de honrar a la Patria y defender su soberanía e integridad, el de contribuir a preservar la seguridad nacional, el de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, que comprende el de obedecer las órdenes de las autoridades constituidas; el de concurrir a los gastos públicos; el de alimentar, educar y amparar a los hijos y de honrar y socorrer a los padres, todo sin perjuicio de los demás deberes que impongan las leyes, y

Visto lo dispuesto en los decretos leyes N<sup>os</sup> 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente dicta el siguiente decreto ley con el carácter de Acta Constitucional N<sup>o</sup> 3.

Decreto ley:

### ACTA CONSTITUCIONAL N<sup>o</sup> 3

#### *De los derechos y deberes constitucionales*

#### CAPÍTULO I

#### *De los derechos constitucionales y sus garantías*

**Artículo 1.** Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:

1.- El derecho a la vida y a la integridad de la persona, sin perjuicio de la procedencia de las penas establecidas por las leyes.

La ley protege la vida del que está por nacer.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados.

El hombre y la mujer gozarán de iguales derechos.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias.

3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

En las causas criminales, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

4.- La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otros requisitos que los que impongan las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes.<sup>(1)</sup>

5.- La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

6.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual y, en consecuencia, los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

a) Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes.

b) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta cinco días.

c) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido le requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

<sup>(1)</sup> Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Justicia, en el Diario Oficial N° 29.596, de 29 de octubre de 1976.

d) La libertad provisional es un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva. Procederá siempre, a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

e) En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

No podrá imponerse como sanción la pérdida de los derechos previsionales ni la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

Sin embargo, será procedente la pena de confiscación de bienes respecto de las asociaciones ilícitas.

f) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquiera instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

7.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca.

8.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

La autoridad dará respuesta a las peticiones que se le formulen, conforme a las normas que establezca la ley.

9.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso sexto del N° 20 de este artículo.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

10.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

11.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo por tanto las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes.

12.- La libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones

que afecten la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

Asimismo, esta Acta Constitucional asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por ese medio de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que determine la ley.

Habrán un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo, cuya composición y funcionamiento serán determinados por la ley, al que corresponderá ejercer las atribuciones que ésta le encomiende, destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra.

La ley determinará la forma de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

El Estado, aquellas universidades y demás personas que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, así calificado por la ley.<sup>(1)</sup>

Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social.

La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, previo pago de la indemnización.

### 13.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y, para ello, se promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto por la dignidad del ser humano y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.

Los padres tienen el derecho preferente de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos.

Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. El Estado debe atender las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias.

---

<sup>(1)</sup> Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Justicia, en el Diario Oficial N° 29.596, de 29 de octubre de 1976.

La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que, para este efecto, sean necesarias y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes.

Corresponderá asimismo al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos y posibilidades del país, contribuir a su financiamiento y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes.

La ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales tanto públicos como privados y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos disponibles.

14.- La libertad de enseñanza.

Un estatuto especial regulará el ejercicio de esta libertad.

15.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que por su naturaleza son comunes a todos los hombres o deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.

La ley, en casos calificados y cuando así lo exija el interés nacional, puede reservar al Estado determinados bienes que carecen de dueño y, también, limitar o establecer requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Para promover el acceso de un mayor número de personas al dominio privado, la ley propenderá a una conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

16.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes de energía productiva para el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

No obstante, nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.<sup>(1)</sup>

A falta de acuerdo en contrario, la indemnización debe ser pagada en dinero efectivo, de inmediato o en un plazo máximo de cinco años en cuotas iguales, una de las cuales se pagará de contado y el saldo en anualidades a partir del acto expropiatorio mediante la entrega de pagarés del Estado o garantizados por éste. En casos calificados en que el interés nacional lo exija, la ley podrá ampliar este plazo hasta diez años. En todo caso, el monto de la indemnización se pagará reajustado desde la fecha de la

---

<sup>(1)</sup> Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Justicia, en el Diario Oficial N° 29.596, de 29 de octubre de 1976.

expropiación, de modo que mantenga un valor adquisitivo constante y con los intereses que fije la ley.

Para tomar posesión material del bien expropiado será previo el pago del total de la indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, las que, a falta de acuerdo, serán determinadas provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

Con todo, la pequeña propiedad rústica y urbana, los talleres artesanales y la pequeña empresa industrial extractiva o comercial, definidos por la ley, así como la vivienda habitada por su dueño, no pueden expropiarse sin pago previo del total de la indemnización.

Un Estatuto especial regulará todo lo concerniente a la propiedad minera y al dominio de las aguas.

17.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. Este derecho comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que señale la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

18.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de algunos derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental.

19.- El derecho a la salud.

El Estado asume la responsabilidad de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones integradas de salud.

Es deber preferente del Estado la ejecución de acciones de salud, sin perjuicio de la libre iniciativa particular en la forma y condiciones que determine la ley.

20.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena en los casos que ella determine.

Toda persona tiene, asimismo, derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución que asegure a ella y su familia, a lo menos, un bienestar acorde con la dignidad humana.

La ley establecerá mecanismos que contemplen formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituye la empresa.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La colegiación será obligatoria en los casos expresamente exigidos por la ley, la cual sólo podrá imponerla para el ejercicio de una profesión universitaria.

No se podrá exigir la afiliación a una organización sindical como requisito para desarrollar un determinado trabajo.

La ley establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de conciliación y de arbitraje obligatorios.

La decisión del conflicto, en caso de arbitraje, corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuyas resoluciones tendrán pleno imperio, y velarán por la justicia entre las partes y el interés de la comunidad.

En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las Municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas que atienden servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional.

21.- El derecho a la seguridad social.

Corresponde al Estado formular la política nacional de seguridad social, controlar el funcionamiento del sistema y asegurar el derecho preferente de los afiliados a efectuar su operación.

La ley establecerá un sistema de seguridad social que satisfaga de modo uniforme, solidario y suficiente los estados de necesidad individuales y familiares producidos por cualquier contingencia y, especialmente, por los de maternidad, vejez, muerte, accidente, enfermedad, invalidez, cargas familiares y desempleo, mediante las correspondientes prestaciones preventivas, reparadoras y recuperadoras.

22.- El derecho a sindicarse en el orden de las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en un organismo autónomo en la forma que determine la ley.

La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento.

## CAPÍTULO II

### *De los recursos procesales*

**Artículo 2.** El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 1, N<sup>os</sup> 1, 3, inciso cuarto; 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, inciso primero; 16, 17, 19, inciso final; 20, inciso séptimo; 22, inciso primero, y en la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las providencias necesarias para

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.<sup>(1)</sup>

La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso.

**Artículo 3.** Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en esta Acta Constitucional o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en el inciso anterior que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

### CAPÍTULO III

#### *De los deberes constitucionales*

**Artículo 4.** Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

**Artículo 5.** Todo chileno tiene el deber fundamental de honrar a su Patria, de defender su soberanía y su integridad territorial, y contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

**Artículo 6.** El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y forma que ésta determine.

Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están especialmente exceptuados por la ley.

**Artículo 7.** El deber de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes obliga a toda persona, institución o grupo a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartan las autoridades constituidas.

<sup>(1)</sup> Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Justicia, en el Diario Oficial N° 29.596, de 29 de octubre de 1976.

**Artículo 8.** Toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos en la forma y casos que la ley señale.

**Artículo 9.** Toda persona tiene el deber de alimentar, educar y amparar a sus hijos conforme a la ley. Los hijos deben honrar a sus padres, socorrerlos en caso de necesidad y, mientras sean menores, respetar su legítima autoridad.

**Artículo 10.** Lo dispuesto en este Capítulo es sin perjuicio de los demás deberes que impongan las leyes.

## CAPÍTULO IV

### *Disposiciones generales*

**Artículo 11.** Nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades que esta Acta Constitucional reconoce, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen constituido.

Todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

**Artículo 12.** Deróganse los artículos 10 al 20, inclusive, de la Constitución Política de la República, con excepción de los incisos segundo y tercero del N° 2 del citado artículo 10, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 transitorios de esta Acta Constitucional.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1.** Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del N° 2 del artículo 1 de esta Acta, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

**Artículo 2.** Dentro del plazo de un año, contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente Acta Constitucional, deberá dictarse la ley relativa a la composición y funcionamiento del organismo contemplado en el inciso sexto del N° 12 del artículo 1, y entretanto continuarán rigiendo las disposiciones legales actualmente en vigor que regulan dicha materia.

**Artículo 3.** Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde que entre en vigencia la presente Acta Constitucional, se dictará la ley orgánica de expropiaciones que se conforme a los preceptos constitucionales promulgados.

Las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigor la presente Acta continuarán rigiéndose, hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes, por las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de esta Acta Constitucional.

Las expropiaciones que se acuerden o decreten durante el plazo de seis meses referidos en el inciso primero, se regirán por las leyes pertinentes en lo que no fueren contrarias a la presente Acta Constitucional. En tal caso, se considerará como valor provisional de la indemnización el que se determine conforme a esas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la ley podrá establecer normas especiales en lo relativo a la toma de posesión material, si se tratare de la expropiación de terrenos destinados a viviendas que aquélla califique como sociales.

**Artículo 4.** Mientras no se dicte el Estatuto especial a que se refiere el inciso séptimo del N° 16 del artículo 1 de esta Acta, mantendrán su vigencia las disposiciones de los incisos cuarto, quinto, sexto y décimo del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política de la República.<sup>(1)</sup>

La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política, continuará rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de la presente Acta Constitucional.

**Artículo 5.** Mientras no se dicte el Estatuto especial a que se refiere el inciso segundo del N° 14 del artículo 1 de esta Acta, quedarán vigentes las disposiciones del artículo 10, N° 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto sean compatibles con las Actas Constitucionales, el Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y toda norma dictada conforme a ésta, la Declaración de Principios de aquélla, de 11 de marzo de 1974, y el documento denominado Objetivo Nacional de Chile, de 23 de diciembre de 1975.

**Artículo 6.** No obstante lo prescrito en el inciso sexto del N° 20 del artículo 1 de esta Acta, mantendrán su vigencia las leyes que hayan establecido la colegiación de actividades o profesiones no universitarias con anterioridad a la vigencia del presente cuerpo constitucional, mientras ellas no sean modificadas.

**Artículo 7.** Mantiénesse, en conformidad a la ley, la suspensión de la vigencia del artículo 9 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 8.** La presente Acta Constitucional entrará en vigencia el 18 de septiembre de 1976.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República.- José T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- Gustavo Leigh Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- César Mendoza Durán, General, Director General de Carabineros.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda.- Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío, JT, Subsecretario de Justicia.

<sup>(1)</sup> Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Justicia, en el Diario Oficial N° 29.596, de 29 de octubre de 1976.

**DECRETO LEY N° 1.553**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.558-A, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1976

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ACTA CONSTITUCIONAL N° 4*****Regímenes de emergencia***

Santiago, 11 de septiembre de 1976.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.553.- Considerando:

- 1.- Que es deber natural y constitucional del Estado promover el bien común, cuya consecución sólo es posible mediante la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico y social de la comunidad, al que es consustancial la seguridad nacional considerada como la aptitud del Estado para garantizar ese desarrollo, precaviendo y superando las situaciones de emergencia que pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales;
- 2.- Que esas situaciones de emergencia, constituidas esencialmente por la guerra, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública, reclaman los correspondientes estados jurídicos de excepción con facultades que permitan conjurarlas, en su amenaza o realización;
- 3.- Que el reconocimiento de que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y, en consecuencia, merecen pleno respeto en su seguridad, libertad y demás derechos inherentes a la persona humana que el Acta Constitucional N° 3 les asegura, está ligado al deber que esa misma Acta les impone, como miembros de la comunidad, de contribuir a preservar la seguridad nacional;
- 4.- Que, de este modo, y como lo establece la generalidad de las legislaciones, es natural que en las situaciones de anormalidad señaladas, algunos de los derechos fundamentales, que los preceptos constitucionales garantizan, se vean suspendidos en su vigencia o limitados o restringidos en su ejercicio, en aras de los superiores intereses de la Patria;
- 5.- Que, sin embargo, tal suspensión o restricción de los referidos derechos debe guardar proporción con la gravedad de la emergencia de que se trata, para no imponerlas sino en la medida en que resulten estrictamente necesarias para la supervivencia de la soberanía, la integridad territorial, el ordenamiento institucional y la normalidad de la vida nacional;
- 6.- Que el rango y jerarquía de los derechos que es preciso suspender o restringir exige rodearlos de especiales garantías en resguardo de la seguridad jurídica, debiendo señalarse las condiciones que hacen procedente en cada circunstancia su limitación;

- 7.- Que si bien existen diversas normas, tanto en la Constitución Política de la República cuanto en las leyes vigentes, tales como la N° 12.041, de 1956; 12.927, de 1958; 16.282, de 1965, modificada por el D.F.L. N° 1, de Interior, de 1971, entre otras, que permiten la adopción de medidas de excepción en resguardo de la Seguridad Nacional, es conveniente reunir las, reordenarlas y sistematizarlas, para contar con un cuerpo coherente y armónico, en beneficio de la propia comunidad nacional, y <sup>(1)</sup>

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes números 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974,

La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente dicta el siguiente decreto ley con el carácter de Acta Constitucional N° 4,

Decreto ley:

## ACTA CONSTITUCIONAL N° 4

### *Regímenes de emergencia*

**Artículo 1.** Los derechos y garantías que el Acta Constitucional N° 3 asegura a todas las personas, sólo pueden ser afectados en los casos de emergencia que contemplan los artículos siguientes.

**Artículo 2.** Son casos de emergencia, la situación de guerra externa o interna, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública.

**Artículo 3.** En situación de guerra externa podrá declararse el estado de asamblea; en caso de guerra interna o de conmoción interior, el estado de sitio; en el de subversión latente, el estado de defensa contra la subversión, y en el evento de calamidad pública, el estado de catástrofe. La declaración de los estados de emergencia a que se refiere el inciso anterior procederá respecto de todo o parte del territorio nacional, y deberá ser decretada por el Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, salvo en lo que se refiere a los estados de asamblea y de catástrofe, para los que no se requerirá dicho acuerdo. La duración de los mencionados estados, exceptuado el de asamblea, no podrá exceder de seis meses, sin perjuicio de su prórroga sucesiva por períodos no superiores a dicho lapso, si a la expiración del plazo por el cual fueron decretados, se mantuvieron las condiciones que lo hagan procedente.

La facultad de prorrogar los estados de emergencia en conformidad al inciso precedente, como asimismo la de ponerles término, en cualquier tiempo, corresponderá al Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, salvo en lo que se refiere a los estados de asamblea y de catástrofe, para los que no se requerirá dicho acuerdo.

---

<sup>(1)</sup> Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Justicia, en el Diario Oficial N° 29.596, de 29 de octubre de 1976.

**Artículo 4.** Por la declaración de estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para privar a un chileno de su nacionalidad en conformidad al número 4 del artículo 6 de la Constitución Política de la República y para suspender o restringir todos o algunos de los derechos y garantías establecidos en el Acta Constitucional N° 3 y que resulten estrictamente necesarios para conjurar, en su amenaza o realización, la emergencia que la origina, salvo los derechos contemplados en los números 1 y 10, inciso primero, del artículo 1 de esa misma Acta.

**Artículo 5.** Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá privar a un chileno de su nacionalidad, de acuerdo con el N° 4 del artículo 6 de la Constitución Política de la República; suspender o restringir la libertad personal y el derecho de reunión.

Si lo estimare imperioso para la conservación de la paz interior, podrá suspender o restringir la libertad de opinión y la de informar y restringir el derecho de asociación.

Si existieren o se organizaren fuerzas rebeldes que pusieren en peligro la conservación del régimen institucional, podrá, además, restringir la libertad de trabajo, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones y disponer requisiciones de bienes u otras limitaciones al derecho de propiedad, con el fin de prevenir o asegurar el éxito de las acciones u operaciones que deban realizarse para actuar en contra de dichas fuerzas rebeldes.

**Artículo 6.** Por la declaración de estado de defensa contra la subversión, el Presidente de la República sólo podrá restringir la libertad personal, la de informar y el derecho de reunión. Si lo estimare indispensable para impedir la materialización de la subversión, podrá también suspender la libertad personal y el derecho de reunión; restringir la libertad de opinión y el derecho de asociación.

Con todo, durante la vigencia del estado de excepción a que se refiere este artículo, la persona que se viere afectada por una medida de arresto o traslación a un lugar del país por un término que sobrepasare los seis meses, continuo o discontinuo, tendrá derecho a optar por el abandono del territorio nacional, salvo que, por razones de especial gravedad, así calificadas por el Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, el ejercicio de dicha opción por parte de aquélla resulte peligroso para la seguridad nacional.<sup>(1)</sup>

El derecho de opción a que se refiere el inciso precedente, será sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia, que pudieren obstar a su ejercicio.

**Artículo 7.** Por la declaración de estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir la circulación de personas y el transporte de mercaderías. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al derecho de propiedad, con el fin de proveer de elementos indispensables para la satisfacción de las necesidades de la población.

Si estimare que la gravedad de la catástrofe lo requiere podrá, además, restringir las libertades de trabajo, de opinión y de informar.

<sup>(1)</sup> Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Justicia, en el Diario Oficial N° 29.596, de 29 de octubre de 1976.

**Artículo 8.** Las medidas que se adopten durante los estados de excepción referidos en el artículo 3, no podrán tener más duración que la que corresponda a la vigencia de dichos estados, salvo lo dispuesto en el número 4 del artículo 6 de la Constitución Política de la República.

Los arrestos que se dispusieren en virtud de los artículos 4, 5 y 6 de esta Acta Constitucional, sólo podrán practicarse en la residencia del afectado o en lugares que no sean cárceles ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes.

La medida de traslado de una persona a un lugar determinado del país, que se dispusiere en virtud de los artículos 4, 5 y 6 de esta Acta Constitucional, deberá cumplirse en localidades urbanas.

**Artículo 9.** Las requisiciones que sea necesario practicar de acuerdo con los artículos 4, 5 y 7, darán lugar a indemnización en conformidad a la ley. Igual norma se aplicará a las limitaciones o restricciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación del dominio o de alguno de sus atributos o facultades esenciales.

**Artículo 10.** El Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, cuando corresponda, podrá hacer extensiva la suspensión o restricción de las garantías constitucionales referidas en los artículos anteriores, a regiones o zonas no comprendidas en los respectivos estados de asamblea, sitio, defensa contra la subversión o catástrofe.

**Artículo 11.** La ley que complemente la presente Acta Constitucional podrá contemplar diferentes grados en los estados de sitio, de defensa contra la subversión y de catástrofe, y determinará las garantías señaladas en los artículos 5, 6 y 7 que podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquéllos.

**Artículo 12.** El Presidente de la República podrá ejercer las facultades que le confieren los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Acta Constitucional, ya sea por sí o por medio de las autoridades que señale la ley a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 13.** Durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos que afecten a la seguridad del Estado, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del N° 6 del artículo 1 del Acta Constitucional N° 3, será hasta de diez días.

**Artículo 14.** Los recursos de protección y de amparo establecidos en los artículos 2 y 3 del Acta Constitucional N° 3, sólo serán procedentes en la medida que sean integralmente compatibles con las disposiciones legales que rijan las referidas situaciones de emergencia.

**Artículo 15.** Deróganse los números 12, del artículo 44, y 17 del artículo 72, de la Constitución Política de la República, y el N° 14 del artículo 10 del decreto ley N° 527, de 1974.

La referencia que el N° 4 del artículo 6 de la Constitución hace al artículo 72, N° 17, del mismo cuerpo, debe entenderse hecha a los artículos 4 y 5 de la presente Acta.

**Artículo transitorio.** La presente Acta Constitucional comenzará a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo prescrito en el artículo 13, que entrará en vigencia desde la fecha de dicha publicación y de lo dispuesto en el artículo 14, que empezará a regir conjuntamente con el Acta Constitucional N° 3, el 18 de septiembre de 1976.

Dentro del plazo de ciento ochenta días referido en el inciso anterior, deberá dictarse la ley complementaria de la presente Acta Constitucional.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Lo saluda.- Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío, JT, Subsecretario de Justicia.

## DECRETO LEY N° 1.684

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.672, DE 31 DE ENERO DE 1977

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### *Sustituye el artículo 14° del Acta Constitucional N° 4*

Núm. 1.684.- Santiago, 28 de enero de 1977.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y artículo 9° del Acta Constitucional N° 2, de 1976;

La Junta de Gobierno en ejercicio del Poder Constituyente dicta el siguiente

Decreto ley:

**Artículo único:** Derógase el artículo 14° del Acta Constitucional N° 4, de 1976, y sustitúyese por el siguiente: “El recurso de protección establecido en el artículo 2° del Acta Constitucional N° 3 será improcedente en las situaciones de emergencia, sea de las contempladas en el Acta Constitucional N° 4, de 1976, o en otras normas constitucionales o legales”.

La presente enmienda empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada subrogante.- César Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

**DECRETO LEY N° 1.689**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.706, DE 11 DE MARZO DE 1977

**MINISTERIO DEL INTERIOR***Modifica las Actas Constitucionales números 3 y 4, en la forma que señala*

Núm. 1.689.- Santiago, 9 de marzo de 1977.- Considerando:

- 1.- Lo propuesto por la Comisión Constituyente en el oficio N° 602-a, del año en curso, en orden a ampliar los plazos contemplados en el artículo 3° transitorio del Acta Constitucional N° 3 y artículo transitorio del Acta N° 4.
- 2.- Que el artículo 3° transitorio del Acta Constitucional N° 3 dispuso en su inciso primero que dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde que entra en vigencia dicha Acta, deberá dictarse la ley orgánica de expropiaciones que se conforme a los preceptos constitucionales promulgados.  
Por su parte, el inciso tercero del mismo artículo prescribe que las expropiaciones que se acuerden o decreten durante el plazo de seis meses referido, se regirán por las leyes pertinentes en lo que no fueren contrarias al Acta Constitucional. Agrega el precepto que en tal caso se considerará como valor previsional de la indemnización el que se determine conforme a esas leyes.
- 3.- Que el artículo transitorio del Acta Constitucional N° 4, sobre Regímenes de Emergencia, dispuso en la primera parte de su inciso primero, que ella comenzaría a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, y en su inciso segundo que dentro de dicho plazo deberá dictarse la correspondiente ley complementaria.
- 4.- Que el plazo de ciento ochenta días referido en el considerando segundo vence el 17 de marzo de 1977 y el señalado en el considerando tercero el 12 de marzo del mismo año.
- 5.- Que pese a lo avanzado en que se encuentran los estudios correspondientes encomendados a las Comisiones Constituyentes y Redactora del Código de Seguridad Nacional, respectivamente, la conclusión de las leyes en referencia no será posible llevarla a término dentro de los plazos señalados, no sólo por tratarse de materias complejas que han exigido de una maduración y análisis profundos en razón de que por primera vez en la historia legislativa de Chile se intenta entregar cuerpos orgánicos, coherentes y armónicos sobre materias que en el pasado estaban regulados en forma dispersa a través de una frondosa legislación que hacía engorroso y difícil su aplicación, sino porque estos asuntos requieren —además— conocer la opinión de las distintas instituciones y organismos que pondrán en ejecución dichas leyes.
- 6.- Que por las consideraciones expresadas se hace necesario ampliar los plazos de ciento ochenta días referidos en los considerandos segundo y tercero de este decreto ley, y

Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N<sup>os</sup> 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y en el artículo 9<sup>o</sup> del Acta Constitucional N<sup>o</sup> 2, de 1976,

La Junta de Gobierno, en ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1<sup>o</sup>.** Modifícanse las Actas Constitucionales N<sup>os</sup> 3 y 4, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero del artículo tercero transitorio del Acta N<sup>o</sup> 3, sustitúyense las palabras “dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde que entre en vigencia la presente Acta Constitucional,” por la siguiente: “Antes del 18 de septiembre de 1977”.

En el inciso tercero de la misma disposición, sustitúyese la frase inicial que dice: “Las expropiaciones que se acuerden o decreten durante el plazo de seis meses referidos en el inciso primero” por la siguiente: “Las expropiaciones que se acuerden o decreten con posterioridad a la vigencia de esta Acta y antes de entrar en vigor la ley orgánica de expropiaciones”.

b) Sustitúyese el artículo transitorio del Acta Constitucional N<sup>o</sup> 4, por el siguiente: “Artículo transitorio.- La presente Acta Constitucional comenzará a regir desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley complementaria a que se refiere el artículo 11, con excepción de lo prescrito en el artículo 13, que regirá a contar desde la fecha de publicación de esta Acta en el Diario Oficial, y en su artículo 14, que regirá a contar del 31 de enero de 1977”.

**Artículo 2<sup>o</sup>.** El texto del artículo 14 del Acta Constitucional N<sup>o</sup> 4, mencionado en la letra b) del artículo anterior, se refiere al que ha sido fijado por el decreto ley N<sup>o</sup> 1.684, de 31 de enero de 1977.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, General Director de Carabineros.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.- Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

## DECRETO LEY N<sup>o</sup> 1.697

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N<sup>o</sup> 29707, DE 12 DE MARZO DE 1977

### MINISTERIO DEL INTERIOR

***Declara disueltos los Partidos Políticos, Entidades, Agrupaciones, Facciones o Movimientos de carácter político no comprendidos en el decreto ley N<sup>o</sup> 77, de 1973***

Núm. 1.697.- Santiago, 11 de marzo de 1977.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N<sup>os</sup> 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; 991, de 1976, y en las Actas Constitucionales N<sup>os</sup> 2 y 3, relativas a las Bases Esenciales de la Institucionalidad Chilena y a los Derechos y Deberes Constitucionales, respectivamente, y

Considerando:

- 1.- Que el Acta Constitucional N° 2, al establecer las bases esenciales de la nueva institucionalidad chilena, señala como uno de sus postulados más relevantes el deber que se impone al Estado de propender a la integración armónica de todos los sectores de la Nación que, dentro de un efectivo concepto de unidad, haga posible el logro de los superiores objetivos nacionales;
  - 2.- Que con el objeto indicado precedentemente, el artículo 7° transitorio del Acta Constitucional N° 3 mantuvo la suspensión de la vigencia del artículo 9° de la Constitución Política de la República, a fin de que continuaran en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político partidista no comprendidos en el decreto ley N° 77, de 1973;
  - 3.- Que no obstante lo anterior, la experiencia ha evidenciado que la acción de tales partidos políticos u organizaciones en receso se ha continuado manifestando, con lo que se fomenta en el país la confrontación ideológico-partidista que con las normas dictadas precedentemente se procuró evitar;
  - 4.- Que lo expuesto hace indispensable, con el fin de garantizar efectivamente la vigencia de los valores permanentes de la chilenidad, disponer la disolución de tales partidos o agrupaciones de carácter político;
- La Junta de Gobierno, en el ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente:

Decreto ley:

*Artículo 1°.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 77, de 1973, decláranse disueltos todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en dicho cuerpo legal.

Cáncélase la personalidad jurídica de todas las organizaciones referidas en el inciso anterior.

Prohíbese la existencia, organización, actividades y propaganda, por cualquier medio, de todos los partidos políticos, entidades y demás organizaciones señaladas en el presente decreto ley.

Prohíbese, igualmente, ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado, de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas.

*Artículo 2°.* Los bienes de propiedad de las entidades a que alude el presente decreto ley tendrán el destino que hayan establecido sus respectivos estatutos. Si en dichos estatutos no se hubiere previsto el destino de tales bienes para el caso de disolución de las referidas organizaciones de carácter político, éstos pasarán a propiedad del Fisco en los términos establecidos en el artículo 561 del Código Civil, debiendo el Presidente de la República señalar su empleo en los fines de bien público y social que determine.

**Artículo 3º.** La infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 1º será sancionada con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a máximo, o multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, las penas de multa serán de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

Cuando se impusieren multas, será conjuntamente obligado al pago de la establecida para cada uno de los responsables, la respectiva persona jurídica, organización o entidad a través de las cuales se hubiere cometido la infracción. En tales casos, además, se decomisarán los efectos provenientes del delito y los instrumentos con que se haya ejecutado, sea que éstos pertenezcan a personas naturales o a las personas jurídicas, organizaciones o entidades antes referidas.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

**Artículo 4º.** Los procesos a que dieren lugar las infracciones a lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto ley, se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

**Artículo 5º.** Derógase el decreto ley N° 78, de 1973, y sus modificaciones.

**Artículo 6º.** Sustitúyese el artículo 7º transitorio del Acta Constitucional N° 3 por el siguiente: “Suspéndese la vigencia del artículo 9º de la Constitución Política de la República”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, Director General de Carabineros.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Saluda a Us.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

## DECRETO LEY N° 1.873

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 29.843, DE 23 DE AGOSTO DE 1977

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### *Modifica las Actas Constitucionales números 2 y 3 en la forma que indica*

Santiago, 5 de agosto de 1977.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.873.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y en el artículo 9º del Acta Constitucional N° 2, de 1976, y

Considerando:

- 1.- Que el artículo 2º transitorio del Acta Constitucional N° 2 dispuso que dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de dicha Acta, los decretos leyes que hayan modificado la Constitución Política de la República en lo relativo a los Poderes del Estado y su ejercicio, deberán revestir la forma de Acta Constitucional.
- 2.- Que el artículo 2º transitorio del Acta Constitucional N° 3 dispuso que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación en el Diario Oficial de dicha Acta, deberá dictarse la ley relativa a la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Radio y Televisión, contemplado en el inciso sexto del N° 12 de su artículo 1º.
- 3.- Que el plazo referido en el considerando primero vence el 18 de septiembre de 1977, y el indicado en el considerando segundo, el 13 de septiembre del mismo año.
- 4.- Que no obstante los esfuerzos que se han hecho en orden a dar término a los estudios de los aludidos cuerpos legales, en razón a la complejidad de sus materias y a la exigencia de una maduración y análisis profundo, la conclusión de ellas no será posible llevarlas a término dentro de los plazos indicados.

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en el ejercicio del Poder Constituyente, ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo único.** Modifíquense las Actas Constitucionales N°s 2 y 3 en la siguiente forma:

a) En el artículo segundo transitorio del Acta Constitucional N° 2, elimínase la frase “Dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta Acta”, y sustitúyese la letra “l” minúscula del artículo “los” que sigue a la frase eliminada, por la letra “L” mayúscula.

b) Sustitúyese el artículo 2º transitorio del Acta Constitucional N° 3, por el siguiente:

**“Artículo 2º.-** Mientras se dicta la ley relativa a la composición y funcionamiento del organismo contemplado en el inciso sexto del N° 12 del artículo 1º, continuarán rigiendo las disposiciones legales actualmente en vigor que regulan dicha materia”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General, General Director de Carabineros.- PATRICIO CARVAJAL PRADO, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada subrogante.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Eduardo Avello Concha, Coronel (J), Subsecretario de Justicia.

**DECRETO LEY N° 2.603**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 30.346, DE 23 DE ABRIL DE 1979

**MINISTERIO DE AGRICULTURA*****Modifica y complementa Acta Constitucional N° 3, y establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del Régimen General de las Aguas***

Núm. 2.603.- Santiago, 18 de abril de 1979.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando: que es necesidad nacional iniciar el proceso de normalización de todo cuanto se relaciona con las aguas y sus diferentes formas de aprovechamiento, y

Que la legislación vigente sobre esta materia no corresponde a los principios que inspiran al Supremo Gobierno en el proceso de institucionalización del país, expresado, principalmente, a través de las Actas Constitucionales y las leyes que las complementan,

La Junta de Gobierno, en ejercicio de sus potestades constituyente y legislativa, ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1°.** Modifícase el Acta Constitucional N° 3 en la forma siguiente:

a) Suprímese en el inciso final del N° 16 del artículo 1° la frase “y al dominio de las aguas”.

b) Agrégase al número 16 del artículo 1°, antes del inciso final, el siguiente nuevo inciso:

“Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la Ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”.

c) Suprímese en el artículo 4° transitorio los términos “y décimo” e intercálase la conjunción “y” entre las expresiones “quinto” y “sexto”, suprimiendo la coma (,) existente entre ellos.<sup>(1)</sup>

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1°.** Sin perjuicio del ejercicio de las facultades otorgadas al Presidente de la República en los artículos 2° y 3° del presente decreto ley, las modificaciones del Acta Constitucional contenidas en el artículo 1° serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de este mismo decreto ley.

<sup>(1)</sup> El articulado restante de este decreto ley se remite a las normas a que se refiere el epígrafe.

Hasta la fecha en que entre en vigencia el Régimen General de las Aguas, cualquier acto que implique enajenación del derecho de aprovechamiento de agua deberá ser otorgado por escritura pública y anotado en el Registro de Aguas que corresponda.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Ricardo Hepp Dubiau, Subsecretario de Agricultura subrogante.

## DECRETO LEY N° 2.755

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 30.406, DE 5 DE JULIO DE 1979

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### *Fija normas constitucionales en materia laboral*

Núm 2.755.- Santiago, 29 de junio de 1979.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando:

1.- Que el proceso de instauración de la nueva institucionalidad del país ha alcanzado una etapa que requiere la adecuación de las normas fundamentales en lo concerniente a derechos laborales y organizaciones sindicales, de modo tal que satisfagan sus reales necesidades;

2.- Que para alcanzar el objetivo enunciado es necesario dictar cuerpos legales que, basados en dichas normas fundamentales, sean de general aplicación y constituyan un sistema nacional uniforme de relaciones laborales y de organizaciones sindicales;

3.- Que los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley obligan a dictar normas legales que se encuadren en ellos y los desarrollen, y a derogar las disposiciones que les sean opuestas, cualquiera sea su rango,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en el ejercicio de la Potestad Constituyente, ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo 1°.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° del Acta Constitucional N° 3:

a) Sustitúyese el N° 20, por el siguiente:

“20.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo. Todos los trabajadores de la República, sin distinción alguna, cualquiera sea el rango de las normas que actualmente los rijan, quedarán sometidos a las leyes laborales generales o especiales que se dicten en virtud de las presentes disposiciones constitucionales.

Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena en los casos que ella determine.

Toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución que asegure a ella y su familia, a lo menos, un bienestar acorde con la dignidad humana.

La ley establecerá formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituye la empresa.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La colegiación será obligatoria en los casos expresamente exigidos por la ley, la cual sólo podrá imponerla para el ejercicio de una profesión universitaria. No se podrá exigir la afiliación a una organización sindical o gremial como requisito para desarrollar una actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en ellos.

Toda persona tiene derecho al descanso y al disfrute de su tiempo libre, y todo trabajador a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas en la forma que determine la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores a quienes la ley les permita expresamente negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución equitativa y pacífica.

La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado y de las Municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las empresas cuyos trabajadores estén sometidos a la prohibición que establece este inciso.”.

b) Reemplázase el N° 22, por el siguiente:

“22.- El derecho a sindicarse en los casos y forma que señale la ley. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento.

Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades políticas partidistas.

Las organizaciones sindicales no podrán tener fines de lucro.”.

**Artículo 2º.** Deróganse todas las disposiciones constitucionales que directa o indirectamente regulen o permitan regular regímenes o estatutos laborales de excepción.

**Artículo 1º transitorio.-** No obstante lo establecido en el inciso primero del N° 20 del artículo 1º del Acta Constitucional N° 3, los trabajadores sometidos a normas especiales conservarán los derechos patrimoniales adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto ley. La ley regulará la forma en que dichos trabajadores ejercerán estos derechos.

**Artículo 2º transitorio.-** Esta ley regirá a contar desde el día 29 de junio de 1979.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.- José Piñera Echenique, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío (JT), Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

## DECRETO LEY N° 3.444

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 30.706, DE 4 DE JULIO DE 1980

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### *Agrega Art. 9º transitorio al Acta Constitucional N° 3*

Santiago, 1º de julio de 1980.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 3.444.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando:

Que una reiterada jurisprudencia administrativa y judicial ha establecido que los beneficiarios de pensiones gozan del amparo constitucional del derecho de propiedad respecto del monto de la correspondiente franquicia, así como de los reajustes legalmente devengados que, por esta circunstancia, han pasado a conformar la pensión misma; pero que, en lo concerniente a los reajustes futuros, ellos constituyen meras expectativas que, por lo mismo, pueden ser modificados o suprimidos por imperio de las normas legales de derecho público que los regulan.

La Junta de Gobierno, en ejercicio de su potestad constituyente, ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

**Artículo único.** Agrégase el siguiente artículo 9º transitorio del Acta Constitucional N° 3:

“Declárase, interpretando el N° 16 del artículo 1º que, en materia de seguridad social, esta garantía sólo ampara el otorgamiento del respectivo beneficio y el monto global que éste hubiere alcanzado, pero no se extiende a los sistemas de actualización o reajuste.”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CÉSAR MENDOZA DURÁN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.- José Piñera Echenique, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Lo saluda atentamente.- Francisco José Folch Verdugo, Subsecretario de Justicia.



**TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**



**DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE**

**CONSTITUCIONES POLÍTICAS  
DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE  
1810 - 2015**

**SEGUNDA EDICIÓN  
INCLUYE TEXTO ACTUALIZADO**

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1810 - 2015

Segunda Edición

Tiraje: 3.000 ejemplares

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1810 - 2005

Primera Edición (2005)

© 2005 DIARIO OFICIAL

Registro de Propiedad Intelectual N° 144.698 · I.S.B.N. 956-7570-18-3

Editado por el Diario Oficial de la República de Chile

Impreso en C y C Impresores

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

⊗ ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

IMPORTANTE:

Se autoriza la reproducción, reimpresión y distribución de esta obra, siempre que sea sin fines de lucro.